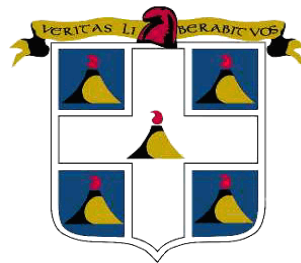


UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

UCA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



**CONFLICTO DE COMPETENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD ENTRE LOS
PODERES DEL ESTADO EN NICARAGUA**

Escrito monográfico para la obtención del Título de Licenciada en Derecho

Autor: Joisa Enis Cortez Mendoza

Tutor: Omar García Palacios

Managua, Nicaragua

Octubre, 2011

DEDICATORIA

A Dios, que ha tenido misericordia y me ha dado sabiduría y fortaleza para lograr culminar esta tesis monográfica.

Mi familia, pues sin su apoyo y colaboración habría sido imposible culminar este escrito, en especial a mi esposo por enseñarme que el estudio es la base del éxito y se logran los sueños, metas, trabajo con humildad, perseverancia y paciencia.

Para ellos!

AGRADECIMIENTOS

Agradezco sobre todas las cosas a Dios, por darme la oportunidad, sabiduría e inspiración en culminar mis estudios y mi carrera, iluminar mi mente, y llenarme de fuerzas para levantarme en cada obstáculo puesto en la vida.

Toda mi familia, quienes siempre me han dado su apoyo incondicional y a quienes debo este triunfo profesional, en especial a mis padres, por todo su trabajo y dedicación para darme una formación académica, humanista y con valores, mi esposo que me animo a culminar mi carrera con esta tesis y sobre todo a mi bebé de siete meses que con su llegada al mundo me motivo a cerrar este triunfo.

Los docentes que conocí y enseñaron a lo largo de mis estudios. Especial y sincero agradecimiento a Dr. Omar García Palacios, por la dirección de la presente tesis y el absoluto apoyo prestado para la realización de este trabajo.

Mi más sincero agradecimiento, a todas aquellas personas que aunque sea por un segmento de tiempo, fueron la causa de pequeñas porciones de este trabajo y de la sustancia de mi vida misma.

¡A todos, gracias!

INDICE

INTRODUCCION

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

OBJETIVOS ESPECIFICOS

CAPITULO I. ELEMENTOS GENERALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1. HISTORIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1.1. NACIMIENTO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1.2. NATURALEZA JURIDICA

1.3. OBJETIVOS PRINCIPALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

2. JUSTICIA CONSTITUCIONAL

3. FUENTES NORMATIVAS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

3.1. NORMAS REGULADORA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

3.2. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD FRENTE A TODOS LOS PODERES

3.2.1. Control del acto del poder legislativo

3.2.2. Control del acto del poder ejecutivo

3.2.3. Control del acto del poder electoral

3.3 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS

3.3.1 Control difuso

3.3.2. Control incidental por la Corte Suprema de Justicia

4. COMPOSICION DEL ORGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD²⁵

5. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

5.1. PROCESO CONSTITUCIONALES EN NICARAGUA

5.1.1. Recurso por inconstitucionalidad

5.1.2 Inconstitucionalidad en Casos Concretos

5.2. GARANTIAS DE DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

5.2.1 Recurso de Amparo

5.2.2 Recurso de Exhibición Personal o habeas Corpus

5.3. JURISDICCION CONSTITUCIONAL ORGANICA

5.3.1 Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre Instituciones del Estado

5.3.2 Conflictos entre Gobierno Central, las Municipalidades y las Regiones Autónomas

2.3.3 Habeas Data

CAPITULO II. CONFLICTO DE COMPETENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO (PODER LEGISLATIVO – PODER EJECUTIVO – JUDICIAL – ELECTORAL)

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

2. NATURALEZA DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD ENTRE PODERES DEL ESTADO

2.1. ELEMENTOS DE PROTECCION DE COMPETENCIA

2.2. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO ENTRE PODERES DEL ESTADO

2.3. TIPOLOGIAS DE CONFLICTOS

2.3.1 conflicto positivo

2.3.2. Conflicto negativo

3. DEL RECURSO INNOMINADO

4. INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

4.1. EJECUCION DE SENTENCIA INTERNACIONAL

4.1.1 Cosa Juzgada

5. CONFLICTO ENTRE PODERES DEL ESTADO SURGIDO EN CENTROAMERICA

5.1 CASOS DE NICARAGUA

5.2 COMPETENCIA PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE PODERES DEL ESTADO

5.2.1 Solución de Conflictos entre órganos de un Estado mediante una Jurisdicción Supranacional

TITULO III. DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO UN ORGANO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ESPECIALIZADA

2. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES COMO ORGANO INDEPENDIENTES Y AUTONOMOS.

CONCLUSION

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

INTRODUCCION

Nuestra Constitución Política de Nicaragua, en su artículo 7 establece órganos y atribuciones del estado; el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Electoral, así como las Competencias expresamente señaladas en la Constitución a los Poderes del Estado. “Competencias privativas constitucionales” (artículo 5 Ley de Amparo). “Funciones constitucionales” (artículo 27 inciso 2 Ley Orgánica del Poder Judicial). Restablecer la supremacía constitucional en materia de competencias de los Poderes del Estado.

Además estableceré, aspectos generales de la Justicia Constitucional en Nicaragua, tomando en consideración que históricamente el sistema de justicia constitucional se ha desarrollado en el seno del Poder Judicial, tradición que se mantiene hasta nuestros días, y que no existen mecanismos o instituciones específicas que permitan su calificación como verdaderos órganos de justicia constitucional especializada. En tal sentido, el presente estudio hace una somera referencia a la dispersidad normativa del derecho procesal constitucional, los distintos procesos constitucionales que tienen acogida dentro del Poder Judicial y el tratamiento procesal que reciben los mismos conforme nuestra legislación vigente.

Se condiciona en los principios constitucionales que la norma Legal nos establece; su conceptualización y naturaleza jurídica, así como las diversas competencias que se le atribuyen, control constitucional de las leyes, resolución de conflictos constitucionales de atribuciones y competencias, y protección de los derechos fundamentales.

La competencia entre poderes responde a requerimientos de orden práctico jurídico: se trata de saber en qué condición jurídica, de las conocidas y reguladas en el derecho constitucional, se inserta la facultad de los poderes del estado, al

régimen de normas reguladoras de aquella categoría jurídica en la que atribución de poder, por su naturaleza se encuadre. Lo que pretendo es, sobre todo, determinar la naturaleza jurídica (mecanismo jurídico que sirve para asegurar y proteger los preceptos constitucionales frente a normas de rango inferior, para asegurar la supremacía de la norma constitucional; recogida en el artículo 182 de la Constitución.

El Estado de Derecho se perfecciona con el control de la legalidad de la administración (lo contencioso administrativo) y el control de la constitucionalidad mediante la justicia constitucional. Éste control es una pieza fundamental de la democracia moderna.

Es un instrumento de control del cumplimiento de las competencias de los poderes u órganos constitucionales del Estado, lo mismo que de los derechos fundamentales por parte del Estado y de los particulares.

El reconocimiento jurisprudencial, es una institución de vital importancia para promover el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales; sirve para controlar la separación de poder en la solución del conflicto entre los poderes.

OBJETIVOS

Objetivo General:

- ✓ Conocer y comprender el conflicto de competencia y constitucionalidad entre Poderes del Estado.

- ✓ Analizar críticamente la naturaleza jurídica de conflicto de competencia y constitucionalidad entre poderes del Estado como objeto de protección de competencias constitucionales atribuidas a los Poderes del Estado.

Objetivos Específicos:

- ✓ Analizar la justicia constitucional en Nicaragua, desde el punto de vista de su desarrollo normativo, órganos encargados de aplicación de la jurisdicción constitucional y principales funciones: control constitucional de las leyes, resolución de conflictos constitucionales de atribuciones y competencias, y protección de los derechos fundamentales.

- ✓ Determinar las categorías normativas y actos administrativos y jurisdiccionales (Ley, decreto, reglamento. Acto, resolución, disposición).

- ✓ Determinar realmente la tipología de conflictos: positivo y negativo.

- ✓ Evidenciar los vacíos jurídicos y deficiencias existentes en nuestra legislación en la materia.

CAPITULO I: ELEMENTOS GENERALES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1. HISTORIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1.1 Nacimiento de la Justicia Constitucional

El nacimiento de grandes sistemas comparados de control de la constitucionalidad: la *judicial review*, o revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes o sistema americano de control difuso de la constitucionalidad; el *sistema concentrado*, europeo o Kelseniano, caracterizado por la atribución a un tribunal ad-hoc de la competencia de justicia constitucional y el sistema mixto, comprensivo de los sistemas concentrado y difuso, como el dominicano actualmente y de otros países. Estos han constituido la fuente de inspiraciones del desarrollo de la justicia constitucional¹.

La justicia constitucional, entendida por Eguiguren Praeli como “*el conjunto de procesos y mecanismos procesales o judiciales establecidos para asegurar y garantizar la supremacía y vigencia de la Constitución, a través de la intervención de un órgano jurisdiccional*”², ha cifrado su nacimiento en el mundo anglosajón a partir del reconocimiento al principio axial de la doctrina de la supremacía constitucional que realizara Hamilton en “El Federalista” y su posterior concreción en la sentencia del caso

¹ El Derecho Procesal Constitucional es autónomo y pertenece al Derecho Procesal. Tiene carácter público y encierra un conjunto de normas y principios que tienen por objeto el estudio del proceso constitucional, sus tipos, naturaleza, principios, presupuestos procesales, objeto del litigio, sus actos procesales, forma de iniciarse, tramitación, prueba, sentencia y recursos en su caso. Todavía subsiste la idea de que pertenece al Derecho Constitucional. El famoso constitucionalista alemán Peter Haberle así lo sostiene y en los manuales constitucionales norteamericanos así aparece tratado. Algunos autores opinan que tiene carácter mixto: constitucional y procesal. Se critica a los procesalistas por no dedicarse al estudio e investigación del Derecho Procesal Constitucional y son pocas las obras que publican. Son los constitucionalistas los que se dedican al proceso constitucional, como sucedió en un principio con el Derecho Procesal Penal que fueron los penalistas los que lo cultivaban. Héctor Fix-Zamudio distingue entre justicia constitucional y jurisdicción constitucional. La primera se presenta cuando los órganos judiciales comunes se dedican a resolver problemas constitucionales (una de nuestras vías del control constitucional) y la segunda se da cuando existen órganos calificados y especiales para esos fines, o sea, tribunales, constitucionales. Domingo García Belaunde piensa que esta tesis ha perdido fuerza porque lo que importa en materia constitucional es quién decide en materia constitucional y con qué efectos, sin importar que sea una Corte Suprema (Estados Unidos) o un tribunal constitucional. (Derecho Procesal Constitucional. “De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional”. Editorial Temis. 2001, pág. 183 y 184).

² Eguiguren Praeli, F. (2000). Los Tribunales Constitucionales en la Región Andina: una visión comparativa. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (4). Madrid: CEPC. p. 47.

“Marbury contra Madison”³.

A si mismo uno de los principales cultivadores del tema, el destacado jurista mexicano don Héctor Fix Samudio, concibió a la justicia constitucional como “*el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordados las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma Carta Fundamental.*”⁴

Dicha definición destaca la mención al carácter eminentemente procesal del conjunto de instituciones a través de las cuales se busca garantizar el cumplimiento de la constitución por parte de los poderes o entidades públicos, ese matiz procesal a dado lugar al análisis de la justicia constitucional a partir de sus elementos adjetivos, lo que ha originado que vaya adquiriendo carta de naturalización el llamado derecho procesal constitucional, disciplina que entraña el punto de intercesión entre dos acreditadas materias jurídicas: *La Procesal y la Constitucional*,⁵ que parte, en lo fundamental, de la monografía que sobre nuestro objeto de estudio escribió Hans Kelsen en 1928 en la Revista Francesa de Derecho Público.⁶

Es de orden público porque al defender la constitución, preserva la estructura jurídica política del estado y de derechos fundamentales de las personas. La justicia constitucional tiene un desarrollo procedimental que comprende una serie de actuaciones y/o ejercicios conceptuales dirigidos a la interpretación de la Constitución y, si resultara procedente, a la aplicación de la norma suprema sobre cualquier disposición adjetiva que colida con la misma. La culminación del proceso

³ Cabe señalar que para un sector minoritario de la doctrina, el nacimiento de la justicia constitucional tiene su origen en Inglaterra, a la luz del antiguo antecedente referido al caso Bonham de 1610, y de la doctrina en él sentada por el juez Cooke, el que determinara que las leyes contrarias al derecho común deben ser anuladas, dejando claro la superioridad del derecho común como equivalente al derecho natural, el que se encuentra sobre la voluntad regia, la que se entiende expresada a través del parlamento. Nogueira Alcalá, H. (2003).Tópicos sobre Jurisdicción Constitucional y tribunales Constitucionales. *Revista de Derecho*, (14). p. 44.

⁴ Fix - Zamudio, Héctor, veinticinco años de evolución de la Justicia constitucional, México, UNAM, 1968 p.15.

⁵ Cfr; Gozaíni, Alberto Osvaldo, *La Justicia Constitucional, garantías, proceso y Tribunal Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1998.

⁶ La Garantie juridictionnelle de la Constitution (*La Justice Constitutionnelle*)

constitucional lo constituye la sentencia que interviene, la cual es considerada como una fuente de derecho por la doctrina moderna.

Las sentencias constitucionales pueden ser de inconstitucionalidad o de constitucionalidad, con efectos “erga omnes” si se obtienen, como consecuencia del control concentrado a cargo de un órgano jurisdiccional específico, o con efectos relativos si provienen del control difuso, en ocasión de una controversia judicial entre particulares.

Al respecto, el jurista colombiano Humberto A. Sierra Porto nos dice que “el fundamento de esta posición privilegiada, es consecuencia de la existencia misma de la justicia constitucional: la justicia constitucional encuentra su fundamento en la cadena ininterrumpida de razonamientos lógicos que conducen de la afirmación del poder constituyente a la existencia de una Constitución y de la necesaria supremacía de ésta sobre los poderes constituidos. En éste sentido, el tribunal constitucional, mediante sus sentencias, como garante de la Constitución frente a los demás poderes constituidos, debe estar en una posición superior a la de éstos o, por lo menos, de sus decisiones.”

1.2. Naturaleza jurídica

La justicia constitucional difiere en el concepto doctrinal, ya que algunos autores sostienen el carácter jurisdiccional de los tribunales constitucionales y está supeditada al principio de la estricta legalidad y otros defienden su naturaleza política; considerando que las cuestiones políticas son irresolubles por la vía teórico-jurídica.⁷

En ese orden, algunos autores defienden este último criterio porque, según dicen, los medios utilizados por la justicia constitucional son las normas constitucionales, entre otras del mismo rango, que se caracterizan por su especial contenido político y, además, por la innegable trascendencia política de las sentencias que controlan

⁷ como sostiene Carl Schmitt, en su obra “La Defensa de la Constitución” (1983)..

a los demás órganos constitucionales del Estado, dirimen sus conflictos y garantizan los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos.

1.3. Objetivos principales de la justicia constitucional

En primer lugar, proteger la preponderancia práctica del ordenamiento constitucional;

En segundo lugar, ejercer el control formal de la regularidad de las leyes y disposiciones similares, y de su contenido sustancial, cuya aplicación le asigna al juez constitucional controlar la efectividad y eficacia de la Constitución.

Propender a que la solución adoptada sea la más correcta para el caso, en relación directa con la normativa constitucional y, en fin, perseguir y asumir la preservación de la fórmula política contenida en el sistema constitucional vigente.

La justicia constitucional que, como se ha visto, es ejercida y aplicada por los tribunales jurisdiccionales, no sólo debe constituirse en albergue inquebrantable del principio relativo a la supremacía de la Constitución sobre todo estamento jurídico y legal de la nación, lo que le otorga a dicha Ley Fundamental jerarquía de ordenamiento superior a cualquier ley adjetiva que le sea contraria, debe también prever, dentro de la racionalidad jurídica de las decisiones que adopte, las consecuencias sociales que puedan traer consigo las providencias que emita, sin perder de vista en esa vertiente el bien común y el interés general.

2. JUSTICIA CONSTITUCIONAL

En el constitucionalismo nicaragüense histórico no existen mecanismo o instituciones que permitan su calificación como órganos de la justicia constitucional. Este sistema se desarrolla dentro del poder Judicial.

Hasta la reforma constitucional de 1995 que creó la Sala de lo Constitucional adscrita a la Corte Suprema de Justicia, que se institucionaliza el ejercicio de las funciones propias de la justicia constitucional en un órgano específico, aunque, la facultad de resolver sobre el recurso de inconstitucionalidad continua siendo competencia de la Corte en Pleno.

La primera Constitución Política nicaragüense de 1838, no disponía de las competencias en la justicia constitucional. El proyecto de Constitución Política de 1848 establecía en su art.74 inciso 9 como competencia de la suprema corte la de observar ante el poder legislativo las providencias que en forma de ley, ordenanza, orden o resolución haya emitido contra la constitución y las que el ejecutivo decreta sin facultades o en oposición a las leyes.

Por su parte, el proyecto de constitución de 1854, de fuerte influencia norteamericana establecía en art. 89 que los tribunales y los jueces no podrán ejercer otras funciones que las expresamente detalladas por la Constitución y leyes. Hasta la Constitución Política LIBERRIMA de 1893 cuando se consagra formalmente en su art. 116 inciso 3 que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para aplicar las leyes en los casos concretos sometidos a su examen, y negarles su cumplimiento cuando sean contrarias a la Constitución. Preceptos reformado tres años después para quedar redactado: es competencia de la Corte Suprema de Justicia aplicar las leyes en los casos concretos sometidos a su examen, interpretarlas para los mismos fines, conforme al espíritu de la Constitución, y aun desechar su cumplimiento cuando sean contrarias a ella, bajo su responsabilidad.

Dicha disposición encontraba correlativa regulación en el artículo 117, el que literalmente introducía la figura del recurso por inconstitucionalidad.⁸ De igual manera la Libérrima estableció por primera vez en nuestra historia constitucional la garantía del hábeas corpus⁹ e instituyó como ley de rango constitucional la ley de amparo¹⁰

La competencia para controlar la constitucionalidad de las leyes se recoge en todos los textos constitucionales nicaragüenses, completándose, posteriormente, con la atribución constitucional para conocer el recurso de amparo (CN 1905, Arto

⁸ Constitución de 1893, Artículo 117: Podrá también entablarse directamente, ante la Corte Suprema de Justicia, el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales de justicia, por toda persona que al serle aplicada en un caso concreto, sea perjudicada en sus legítimos derechos.

⁹ Constitución de 1839, Artículo 29: Todo habitante tiene derecho al recurso de exhibición de la persona, aun contra las altas ó reclutamientos militares hechos ilegalmente.

¹⁰ Constitución de 1839, Artículo 155: Son leyes constitutivas: la imprenta, la marcial; la de amparo; y la electoral.

92.3; CN NON Nata de 1911, arto 134.6 y 135, Cn de 1911 arto 123.5 y 124, Cn de 1913 arto. 134.5 y 135, Cn de 1939 arto 257.11 y 18, Cn de 1948 arto 213.11 y 17, Cn de 1950 arto. 229.11 y 17(aptados 12 y 18 tras la reforma de 1962), Cn de 1974 arto 293.4 y 8.

Cuando existen entre los distintos textos Constitución, la atribución de competencia propias de la justicia constitucional a la Corte Suprema es una constante del constitucionalismo nicaragüense, confirmándose en la Constitución de 1987 al atribuir a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad y amparo (art. 164 inciso 3 y 4), atribución que a permanecido inalterada en la reforma de 1995.

Debe destacarse, asimismo, que dicha reforma ha reforzado las competencias de la Corte Suprema ya que, además de mantener su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y amparo, le ha otorgado nuevas competencias típicamente ejercidas por los tribunales constitucionales; es el caso de su potestad para resolver, en Pleno, los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado (art. 163 de la CN), y, a través de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, los conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno central y los gobiernos municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (art. 164.13 de la CN).

La Constitución de 1974 establece en su artículo 280 establece que “La justicia se administra en nombre de la república por medio del Poder judicial, que estará compuesto por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo, el Tribunal Contencioso Administración, Jueces de Distritos y Locales, Registradores Públicos de la Propiedad y demás funcionarios que la Constitución y las leyes determinen”. Como se observa en Nicaragua no existía formalmente la eficacia jurídica de la Constitución.

Sin embargo, más adelante el mismo cuerpo legal dispone que corresponde a la Corte Suprema de justicia conocer de los recursos de amparo, casación, revisión y demás que señale la ley, y definitivamente, previa audiencia del Ministerio Público sobre el valor legal de los actos legislativos que el ejecutivo objetare contrarios a

la constitución o que sometiera al Tribunal Supremo para obtener de éste un pronunciamiento sobre su valor constitucional (artículo 293 inc. 4.8). De esta disposición se desprende que el recurso de inconstitucionalidad debía ser promovido por el Poder Ejecutivo.

Posteriormente, el nueve de enero de 1987, el poder legislativo aprueba una nueva Constitución Política que establece que la justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial integrado por los Tribunales de justicia que establezca la ley (artículo 158 Cn). De acuerdo con este nuevo texto constitucional, los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia (art. 159 Cn). Los restantes niveles jurisdiccionales están integrados en la actualidad por los Tribunales de Apelación, Jueces de Distritos y Jueces Locales, cuya organización y funcionamiento deben de ser determinados por la ley.

El órgano encargado del control de constitucionalidad en el nuevo ordenamiento Nicaragüense es la Corte Suprema de Justicia, a quien corresponde conocer y resolver sobre los recursos de inconstitucionalidad y amparo interpuestos de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley de Amparo¹¹, según textualmente consagra el art. 163.3 de la Constitución Política.

La Constitución de 1987 sufrió una reforma parcial publicada el 4 de julio 1995 en la que se reforma algunos aspectos del Poder Judicial entre los que cabe destacar el aumento del número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de nueve a doce Magistrados, que ejercerán su cargo durante un período de siete años y los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, de cinco años. Únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Constitución y la ley. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan de inmunidad y toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley.

También establece que la Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, que estarán conformadas por un número no menor de tres Magistrados cada una: Civil, Penal, de lo Constitucional y de lo Contencioso-Administrativo, cuya

¹¹ Ley que establece el procedimiento para ejercer el control constitucional a través de los Recursos de Inconstitucionalidad, Recurso de Amparo y Recurso de Exhibición Personal.

organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados. La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado. *De esta manera, por primera vez en la historia del Poder Judicial Nicaragüense se crea desde el punto de vista formal una sala de lo Constitucional cuyas funciones aún están en espera de reglamentación.*

3. FUENTES NORMATIVAS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

3.1 Normas reguladoras del Control Constitucional

En la actualidad la justicia Constitucional de Nicaragua se encuentra en tres normas. Por una parte la Constitución Política de 1987, regula en su Título VIII, Capítulo V, arts. 158 a 167 establece la composición de la Corte Suprema de Justicia, período de duración del cargo de magistrado, requisitos para optar al cargo y forma de elección del Presidente, las competencias de la Corte Suprema de Justicia, las encuadrables a la justicia constitucional¹².

El mismo cuerpo legal en su Título X, Capítulo II referente al Control Constitucional (arts. 187 a 190) regula las líneas básicas de los Recursos por Inconstitucionalidad, de Amparo y Exhibición Personal, todos ellos destinados a garantizar la supremacía de la carta fundamental de la República, remitiendo a la ley para el desarrollo de estas instituciones.

Por otra parte, la Ley número 49 “Ley de Amparo” de 1988, desarrolla esa previsión estableciendo las normas procesales más importantes de cada uno de los procedimientos. Una regulación más detallada la encontramos en la Ley Orgánica de Tribunales promulgada el 19 de julio de 1894 bajo el gobierno de José Santos Zelaya. Dicha ley, que vino a sustituir a la antigua Ley Reglamentaria de Justicia de 1851, consta de 318 artículos que se encuentran organizados en 30

¹² Art. 164 Cn, le atribuye el conocimiento y resolución de los *recursos de amparo* (apdo. 3), *recursos de inconstitucionalidad de la ley* (apdo. 4), *conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado* (apdo. 12) y *conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica* (apdo. 13). A este elenco de competencias habría de añadirse la que posee para conocer en queja de las exhibiciones personales o *habeas corpus* de acuerdo con lo dispuesto por el art. 71 de la LA, y para ratificar o no, en su caso, la inaplicabilidad de una ley por inconstitucionalidad cuando no existe casación (art. 21 de la LA).

capítulos y 20 títulos. Este cuerpo legal se encarga, junto con la Constitución Política, de establecer la organización y atribuciones de las diferentes instancias del sistema judicial.

La Ley Orgánica de Tribunales, que tiene más de un siglo de vigencia, ha sufrido una serie de reformas de las cuales destacamos como más relevantes las tres últimas que tocan aspectos administrativos del Poder Judicial: El decreto n° 303 del 20 de enero de 1988 que es la “Complementación a la Ley Orgánica de Tribunales y reforma a la Ley creadora de los Tribunales de Apelaciones”; la Ley n° 95 sobre la “Reforma a la Ley Orgánica de Tribunales de la República de Nicaragua” y la Ley n° 106 sobre la “ Reforma a la ley orgánica de Tribunales”.

El Título VII de la Ley Orgánica de Tribunales está dedicado al Tribunal Supremo, equivalente a lo que la Constitución denomina Corte Suprema de Justicia, estableciendo los requisitos que deben tener los ciudadanos que desean ser magistrados y regulando igualmente lo concerniente a sus funciones administrativas dentro del mismo poder, como son las de nombrar a los demás funcionarios del Poder Judicial, incluidos los jueces, dictar su reglamento interno, y otras funciones relativas a su materia como revisar las impugnaciones de las resoluciones que lleguen a sus manos y velar por el control de constitucionalidad de las leyes.

El art. 121 de esta Ley establece que: “Podrá también conocer la Corte Suprema directamente, del recurso que ante ella se entable de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, por toda persona que al serle aplicada en un caso concreto, sea perjudicada en sus legítimos derechos”.

Las disposiciones constitucionales referentes al Poder Judicial que fueron modificadas a través de la Reforma Parcial de 1995, particularmente, la que crea la Sala para lo Constitucional como una sala más de la Corte Suprema de Justicia no han sido implementadas legislativamente.

Y las más recientemente, la Ley número 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, concreta y desarrolla, entre otros temas, las competencias constitucionales de la Corte Suprema de Justicia (Título II, capítulo I)¹³, y de los demás Tribunales.

Los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia pueden completar esa regulación en puntos concretos de naturaleza organizativa. Por ello debemos mencionar el *Acuerdo número 142 de 1996*, en el que se aprueba el Reglamento *Interno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua*, en la que se regulan la conformación de las Salas, el quórum para su formación y la mayoría necesaria para la adopción de decisiones.

La Reforma Constitucional de 1995 dividió la Corte Suprema de Justicia en Salas, y creó la Sala de lo Constitucional. Mediante la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N° 260) se dividió el trabajo referente al control constitucional, reservando a la Corte Plena, entre otros, el conocimiento y resoluciones de los recursos de inconstitucionalidad de la ley y la ratificación o no de la declaración de inconstitucionalidad declarada por sentencia firme en caso concreto, sin perjuicio de la cosa juzgada material en dicho caso y a la Sala de lo Constitucional se le reconoce competencia¹⁴ para:

- Conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza de violación de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución

¹³ **Artículo 27.-** La Corte Plena vela por la resolución oportuna, rápida y razonada de los asuntos planteados ante la misma, conoce y resuelve de:

1. Los recursos de inconstitucionalidad de la ley;
2. Los conflictos entre los distintos Poderes del Estado, en relación al ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de la República y en ejercicio de la función de control constitucional que le es inherente;
3. Las acciones penales en contra de aquellos funcionarios que la Constitución Política señale, previa privación de su inmunidad;
4. Los recursos de apelación en contra de las resoluciones recaídas en procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones;
5. La ratificación o no de la declaración de inconstitucionalidad, declarada por sentencia firme en caso concreto, de conformidad con la Ley de Amparo y sin perjuicio de la cosa juzgada material en dicho caso;
6. Los conflictos de competencia entre las Salas de la Corte Suprema;
7. Las excusas por impiccancias y recusaciones contra los Magistrados de la Corte Suprema;
8. Los demás casos que establezca la ley.

¹⁴ Art 34 de la Constitución Política

Política.;

- Resolver los recursos de hecho por inadmisión de los recursos de amparo;
- Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala;
- Resolver del recurso de queja en contra de los tribunales de apelaciones por el rechazo a los recursos de exhibición personal;
- Instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena;
- Las demás atribuciones que la Constitución Política y la ley señale. Conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza de violaciones de los Derechos y Garantías, establecidos en la Constitución política.

3.2 Control de Constitucionalidad frente a todos los Poderes

De conformidad con nuestra Constitución, la revisión jurisdiccional del acto de la Administración Pública en general aparece consignada en el art. 183 Cn, que prescribe:

“Art. 183. Principio de legalidad.- Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.” Vinculado este artículo con los artículos 130 y 160 Cn, que en sus partes conducentes proclaman el Principio de Legalidad: “Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.” “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad...”.

3.2.1 Control del acto del Poder Legislativo

Por lo que hace al propio legislador, en los artículos 140 y 141 Cn establecen sustantiva y procedimentalmente quien tiene iniciativa de ley y cuál es el proceso de formación de la ley:

Art. 140. Derecho de iniciativa de Ley Tienen iniciativa de ley:

- Cada uno de los Diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de decretos, resoluciones y declaraciones legislativas.
- El Presidente de la República.
- La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materias propias de su competencia.
- Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Nicaragua.

En este caso sólo tienen iniciativa de Ley y Decretos Legislativos en materia de integración regional.

- Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos.

Art. 141. *Quórum* y proceso de formación de la Ley¹⁵

3.2.2. Control del acto del Poder Ejecutivo¹⁶

La Corte Suprema de Justicia en pleno declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos Nos. 43-2005 y 44-2005 recurridos, fundamentando su sentencia en el Principio de Seguridad Jurídica, definido por la doctrina como la

¹⁵ El *quórum* para las sesiones de la Asamblea Nacional se constituye con la mitad más uno del total de los diputados que la integran. Los proyectos de ley, decretos, resoluciones, acuerdos y declaraciones requerirán, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados presentes, salvo en los casos en que la Constitución exija otra clase de mayoría. Toda iniciativa de ley deberá ser presentada con su correspondiente exposición de motivos en Secretaría de la Asamblea Nacional. Todas las iniciativas de ley presentadas, una vez leídas ante el plenario de la Asamblea Nacional, pasarán directamente a comisión.

¹⁶ Estructura y Atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica

regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y muy especialmente, de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las Administraciones Públicas y los jueces y tribunales.

Es un principio que tiene múltiples manifestaciones que se refuerzan recíprocamente.

Así que los poderes públicos no pueden modificar situaciones jurídicas preexistentes de manera arbitraria. Cualquier comportamiento imprevisible crea inseguridad jurídica.

La Corte Suprema de Justicia consideró que también había sido violentado el Principio de Seguridad Jurídica, cuando a través del Decreto 43-2005, el titular del Ejecutivo pretendió dejar sin efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de este país, resolución que le mandó a abstenerse de realizar cualquier acto y pasando por encima de esa resolución, creó una situación de hecho que aunque esta Corte Suprema de Justicia no quisiera, la obligó a pensar que hay una voluntad, una intencionalidad manifiesta de violentar el Estado de derecho, con artificios jurídicos maliciosos que lo que pretenden en sí, es desconocer la autoridad concedida por la Constitución Política en el art. 159 Cn, que expresa: *“Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia...Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial...”*.

Asimismo vulneraba el art. 158 Cn, que establece: “La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley.” Igualmente violentó flagrantemente el art. 167 Cn, que mandata: “Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.”

El titular del Ejecutivo, con actos de simulación, violentó el Principio de Unidad de Jurisdicción al constituirse él, mediante el Decreto 43-2005 en un Tribunal de excepción, y nos indujo a pensar en una conducta que rayaba en el delito.

3.2.3 Control del acto del Consejo Supremo Electoral¹⁷

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del año 2002, declaró la inconstitucionalidad en el caso concreto del Reglamento a la Ley Electoral, dictado por el Consejo Supremo Electoral. Consideró que la agrupación política recurrente no es un partido político, es una agrupación en vías de constituirse como tal. El cumplimiento al art. 65 de la Ley Electoral es el requisito fundamental para que una agrupación política pueda ostentar el carácter de Partido Político Nacional.

Esta Sala considera que el Consejo Supremo Electoral al aprobar un Procedimiento para el cual no está facultado ni por la Constitución Política ni por la Ley Electoral, ha violentado los arts. 130, 173, 182 y 183 Cn, que garantizan el Principio de Legalidad. Del estudio de los presentes autos se desprende, estima necesario considerar lo expresado en la doctrina con relación al Principio de Legalidad: el Jurista mexicano Ignacio Burgoa en su obra *El Juicio de Amparo*¹⁸, expresa:

“...el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional...”

“De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo...”

De lo que se desprende que todo acto de un funcionario público, de cualquier órgano estatal, debe estar apegado a lo establecido en la constitución Política y a

¹⁷ Estructura y Atribuciones de los Tribunales y Salas Constitucionales de Iberoamérica

¹⁸ p. 146

las leyes de la materia; caso contrario, se estaría violando el Principio de Legalidad, contenido en los artículos 32, 130, 173, 182 y 183 Constitucional.¹⁹

3.3 Control de Constitucionalidad de las Normas

Control Difuso y Control Concentrado

Cabe señalar que en nuestro País ***El modelo de Control de Constitucionalidad de los actos de poder es mixto***, según lo expuesto por doctrinarios²⁰. Comenzando por el control de constitucionalidad de las leyes, competencia típica de la justicia constitucional, analizando globalmente, el ordenamiento nicaragüense hace que conviva el control directo con el control incidental. En efecto, junto a la competencia reconocida a la Corte Suprema de Justicia para conocer del recurso de inconstitucionalidad de la ley, Título II, Capítulo IV de la Ley de Amparo regula lo que denomina la «inconstitucionalidad en casos concretos». Como se verá, este control incidental está sujeto, de una manera u otra, a control por parte de la Corte Suprema, lo que reduce los riesgos de discrepancias interpretativas e introduce elementos de concentración del sistema de justicia constitucional.

3.3.1 *El Control Difuso*

El principio de supremacía constitucional lleva a que cualquier órgano judicial puede inaplicar una norma con fuerza de ley si se opone a la Constitución. Así se ha entendido tradicionalmente en Nicaragua, aunque estadísticamente son muy

¹⁹ (Véase B.J:1998, Sent. No.22, p. 67; BJ 1999, Sent. No. 1 de las ocho y treinta minutos de la mañana del 14 de enero de 1999; BJ 2000, tercer trimestre, p. 44, Sent. No. 138 de las doce y treinta minutos del 3 de agosto del año 2000. (Considerando III *in fine*).

²⁰ Omar A. García Palacios. Ya que engloba elementos tanto del modelo concentrado (Recurso de Inconstitucionalidad-Tribunales Constitucionales) como del Difuso (cualquier juez o tribunal) puede declarar la inconstitucionalidad de una ley o inaplicarla. El término "Justicia Constitucional" es un concepto que no solamente engloba el control de Constitucionalidad de las leyes y la protección de los derechos y libertades fundamentales reconocidos por una Constitución. Dicho concepto extiende su contenido más allá de estos. Dentro de la "Justicia Constitucional" se encuentra la resolución de conflictos de competencia de los órganos constitucionales que se pueda suscitar. Tanto en los Estados de composición Federal como en los Unitarios. En nuestro caso sería entre los Poderes del Estado, entre los Municipios y el Gobierno Central y los municipios entre sí. También dentro de este término (Justicia Constitucional) en algunos sistemas se incluye el control de los partidos políticos y de los asuntos electorales. Es decir, que va a depender de qué materias el constituyente incluirá en su obra(la Constitución) y cuáles el legislador ordinario ampliará mediante las leyes correspondiente respetando, como es obvio, marco constitucional que el constituyente ha diseñado. www.El nuevo diario. Com.ni.

pocos los casos en los que los órganos judiciales han hecho uso de esta facultad/obligación.

Por otra parte, Ley Orgánica del Poder Judicial, como ya se dijo, prevé expresamente esta técnica de control difuso de constitucionalidad al disponer su art. 5 «Cuando en un caso sometido a su conocimiento, la Autoridad Judicial considere en su sentencia que una norma, de cuya validez depende el fallo, es contraria a la Constitución Política, debe declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En caso de que una de las partes haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión». No existe, pues, límite alguno a esta facultad de los órganos judiciales, de manera que la puede ejercitar cualquiera de ellos y en cualquier tipo de proceso, y tanto de oficio como a instancia de parte, exigiéndose exclusivamente la relevancia de la norma para la resolución del asunto. En principio, los efectos son los típicos del control incidental: inaplicación de la norma contraria a la Constitución con efectos inter partes.

Ahora bien, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial abren vías para el control de las decisiones así adoptadas e, incluso, para extender los efectos del caso concreto erga omnes. La forma de llevar a cabo esa revisión extensiva es el control ocasional al que las decisiones judiciales pueden verse sometidas; la cuestión será objeto, entonces, de análisis de la Corte Suprema, que, si confirma el juicio de inconstitucionalidad, declarará, a partir de la fecha de la sentencia, la «inaplicabilidad» de la norma no sólo en el caso concreto, sino con efectos generales (art. 22 en relación con los arts. 21 y 18 de la LA). Esta previsión se completa aún con otra que permite revisar las decisiones judiciales de inaplicación de una norma con fuerza de ley por inconstitucional incluso cuando no existe posibilidad de interponer el recurso de casación. En estos supuestos, según el art. 21 de la Ley de Amparo y 5 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el órgano judicial que haya estimado que una ley es inconstitucional debe remitir a la

Corte Suprema de Justicia su decisión para que ésta la ratifique o no en ese punto concreto y con los efectos generales previstos en el art. 19 de la LA.

3.3.2. *El Control Incidental por la Corte Suprema de Justicia*²¹

Pero la Ley de Amparo no sólo prevé la posibilidad de control incidental por parte de cualquier juez o tribunal sino que ocupa un precepto, el art. 20, en regular el control incidental por la propia Corte Suprema. En efecto, el citado precepto establece que «*la parte recurrente de un recurso de casación o de amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado*».

El modelo de control de constitucionalidad adoptado en Nicaragua responde en parte al modelo de control concentrado en lo que respecta al Recurso por Inconstitucionalidad, ya que el único órgano encargado de conocer y resolver éste recurso como mecanismo de control constitucional es la Corte Suprema de Justicia (art. 164 inc. 3,4 Cn). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ostenta el monopolio para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos que se opongan a lo prescrito en la Constitución; el resto de los Tribunales no pueden, por tanto, pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes.

Sin embargo, en lo que respecta al Recurso de Amparo como mecanismo de control constitucional y garantía de la Constitución, podemos decir que responde a un modelo de control difuso ya que quién conoce de las primeras actuaciones, hasta la suspensión del acto inclusive, es el Tribunal de Apelación respectivo, correspondiendo a la Corte Suprema el conocimiento ulterior hasta la sentencia definitiva.

En conclusión el modelo de justicia constitucional nicaragüense puede calificarse como mixto entre el sistema difuso y el concentrado, aunque con tendencia a reforzar los elementos propios de este último.

²¹ Justicia Constitucional en Nicaragua, Pablo Pérez Tremps

4. COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte Suprema de Justicia como Tribunal colegiado está integrada por dieciséis Magistrados, electos por la Asamblea Nacional²² y conformada por cuatro salas, que estarán conformadas con un número no menor de tres Magistrados cada una: Civil, Penal, de lo Constitucional y Contencioso-Administrativo, cuya organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados. La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la Ley, y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado.²³

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley, y eligen de entre ellos a su Presidente, por mayoría de votos para un período de un año pudiendo ser reelectos. Normalizado en el art. 163 de la Ley Número 192 “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política”. No obstante la Ley No. 330 “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, publicada en la Gaceta No. 13 del 20 de enero del año 2000, modificó lo establecido en el artículo 163 constitucional, aumentando el número de magistrados que conforman la Corte Suprema a dieciséis magistrados electos por la Asamblea Nacional por un período de cinco años, a diferencia de la constitución reformada de 1995 que establecía en el artículo 162 una duración en el cargo de los magistrados de siete años.

De esta manera, la Constitución nicaragüense vigente, ya no hace referencia expresa a la división en Salas que existía con la constitución reformada de 1995, que fue la que dio origen a la existencia a la Sala de lo Constitucional, por lo que su regulación únicamente encuentra acogida en lo preceptuado en la ley 260.

El artículo 161 constitucional expone que para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia se requiere:

²² Art. 163 párrafo 1 de la Constitución Política de Nicaragua.

²³ Art. 163 párrafo 2 de la Constitución política de Nicaragua

1. Ser nacional de Nicaragua. Los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de elección.
2. Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años, o haber sido magistrado de los tribunales de apelaciones durante cinco años cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
3. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
4. Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.
6. No ser militar en servicio activo o, siéndolo, no haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.
7. Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante dicho período cumpliera misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

En cuanto a las prerrogativas que gozan los Magistrados que integran la Corte, nuestra Constitución señala la inamovilidad e inmunidad²⁴ y la independencia²⁵. Actualmente no existe ninguna ley que viabilice la destitución de los magistrados. Por lo demás, nada obsta la reelección de los magistrados, toda vez que la Constitución no expresa nada al respecto.

La Corte Plena, como órgano facultado para resolver sobre la inconstitucionalidad, la Ley 260 establece en su artículo 25 que la misma estará integrada por todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es decir, dieciséis magistrados, y se

²⁴ Artículo 162: El período de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el de los magistrados de los Tribunales de Apelaciones será de cinco años. Únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Constitución y la ley. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan de inmunidad.

²⁵ Artículo 165: Los magistrados y jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita.

reunirá ordinariamente la primera y tercera semana de cada mes, y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o lo solicite por escrito un tercio del total de sus miembros.

Se formará quórum con la presencia de por lo menos las tres cuartas partes del total de sus miembros y para tomar acuerdos o resoluciones se requerirá del voto coincidente de por lo menos los dos tercios del total de sus integrantes. La Corte Plena está presidida por un Presidente quien también es Presidente del poder judicial según lo establece el artículo 29 de la ley 260, y Presidente del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, conforme el artículo 5 de la Ley 501, Ley de Carrera Judicial²⁶.

Desde el año 1995 hasta el 2000, cuando la Corte Suprema de Justicia estaba conformada por doce magistrados, la Sala de lo Constitucional, estuvo integrada por seis magistrados. Con la entrada en vigencia de la ley 330 en el año 2000, que aumento el número de magistrados a dieciséis, hasta el año 2004, la Sala estuvo integrada por ocho miembros. Pero a raíz de la entrada en vigencia de la Ley Número 501, donde se crea el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, la integración de la Sala se redujo nuevamente a seis magistrados, ya que conforme al artículo 5 de la ley en mención, los miembros de dicho Consejo no formarían parte de ninguna de las Salas de la Corte y se dedicarían de forma exclusiva al ejercicio de esas funciones mientras dure su cargo.

5. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Se define como el conjunto de mecanismos y procedimientos de diversa índole que tienen como objeto el aseguramiento de los contenidos establecidos en una Constitución (derechos, regulación de los poderes públicos, reforma constitucional y control de constitucionalidad)²⁷.

²⁶ Ley No. 501, Ley de Carrera Judicial, publicada en La Gaceta No. 9, 10 y 11 del 13, 14 y 17 de enero de 2005.

²⁷ Todo ello está vinculado a las ideas de Constitución como norma, supremacía constitucional, rigidez constitucional, y control de constitucionalidad ver: GARCÍA PALACIOS, Omar A. *El Control de constitucionalidad en España y Nicaragua: significado y alcance*. Trabajo de investigación para optar al Grado de Salamanca en el marco del Programa de Doctorado "Temas clave de Derecho Constitucional y Europeo". Bienio 1999-2001. Salamanca, 2001. Pág. 20. Sin Publicación.

El Derecho procesal constitucional se ocupa de las instituciones procesales establecidas en la Constitución que velan por la seguridad jurídica y el debido proceso, es decir, se entiende como el conjunto de normas y principios que tiene por objeto el estudio del proceso constitucional, sus tipos, naturaleza, principios, presupuestos procesales, el objeto del litigio, sus actos procesales, forma de iniciarse, tramitación, prueba, sentencia y recursos, en su caso. Es una materia autónoma, que pertenece al Derecho Público y está ligado al tronco común de la Teoría General del Proceso.

En el caso nicaragüense, abarca una serie de instrumentos o mecanismos así como procedimientos que protegen las regulaciones constitucionales, independiente de los órganos competentes para tal fin. En ese sentido, por ejemplo, los órganos pueden ser los jueces, tribunales, salas de la Corte Suprema de Justicia y Pleno de la misma. El Derecho Procesal en Nicaragua se encuentra regulado en la Constitución, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial, no existe un único instrumento jurídico que regule todos los procesos.

5.1 Procesos Constitucionales en Nicaragua

5.1.1 Recurso por Inconstitucionalidad

De acuerdo con el art. 2 de la Ley de Amparo, «el recurso de inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política». En consecuencia, se trata de un instrumento general de depuración de normas, cualquiera que sea su rango. El objeto del recurso por inconstitucionalidad es la Ley, Decreto o Reglamento (sólo esas categorías normativas). Art. 187 Constitución. Art. 8 Ley de Amparo.

Su Naturaleza jurídica, es el aseguramiento y protección de los preceptos constitucionales frente a normas de rango inferior, es decir, para asegurar la supremacía de la norma constitucional. Supremacía recogida en el art. 182 de la Constitución.

El recurso por inconstitucionalidad es un instrumento jurídico que posee un carácter objetivo (interés público no particular) y que tiene como finalidad la

protección de las normas constitucionales, es decir, que el resto de normas subordinadas a ella, no alteren ni su forma ni su contenido, y que sobre todo la ley como producto emanado del parlamento (poder constituido) no altere y se mantenga dentro de las formas y contenidos que la Constitución (obra del poder constituyente) ha establecido. No interesa en el recurso por inconstitucionalidad situaciones o intereses particulares sino generales y abstractos.

Procedimiento (*sujetos legitimados, órgano competente, sentencia y efectos*).

Legitimación. Se prevé de manera amplia ya que el recurso puede interponerlo «cualquier ciudadano o ciudadanos» cuando la norma objeto de impugnación «perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales» (art. 6 de la Ley de Amparo). Podría deducirse de este precepto que no existe propiamente una legitimación popular puesto que se exige la existencia de perjuicio directo o indirecto; no obstante, la Corte Suprema ha hecho prevalecer la dicción del art. 187 de la Constitución que exige, exclusivamente, «la calidad de ciudadano, norma que prima sobre cualquier otra, pues lo que se pretende con este medio de control constitucional es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no solamente la protección de los derechos constitucionales individuales»

Sujetos: Activo y pasivo.

- Sujeto activo: ciudadano o ciudadanos (art. 187 Cn; y art. y 6 Ley de Amparo).
- Sujeto pasivo: Titular del órgano que emitió la ley, decreto ley, decreto o reglamento (art. 7 Ley de Amparo).
- Procuraduría General de la República es parte en el recurso (art. 9 Ley de Amparo.)

Órgano competente: Corte Suprema de Justicia en Pleno (Corte Plena) art.163 y 164 inc. 4 Constitución; art. 8 Ley de Amparo; art. 27 inc. 1 Ley Orgánica del Poder Judicial).

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia instruye y proyecta las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena (art. 34 inc. 5 Ley Orgánica del Poder Judicial).

Sala de lo Constitucional instruye y proyecta la Sentencia y la Corte Plena decide si es constitucional o no (falla).

Plazo. El art. 10 de la Ley de Amparo establece el plazo de sesenta días desde la entrada en vigor de la norma para su impugnación.

Procedimiento. El recurso de inconstitucionalidad se tramita en dos fases; en primer lugar, el art. 14 de la Ley de Amparo prevé un pronunciamiento expreso sobre la admisibilidad a trámite del recurso. En esta primera fase se controla el cumplimiento de las exigencias procesales para su interposición (legitimación, plazo, forma, etc.).

Aquellos defectos que sean subsanables pueden ser objeto de rectificación en el plazo de cinco días desde que la Corte los pone de manifiesto al recurrente; transcurrido ese plazo sin procederse a la subsanación, el recurso se tiene por no interpuesto²⁸

La segunda fase es la de conocimiento, en su caso, del recurso. En ella, el funcionario o autoridad contra la que se hubiera interpuesto el recurso debe emitir informe, haciendo las alegaciones que tenga por pertinentes; asimismo, la Procuraduría General de Justicia, emitido el anterior informe y a la vista de éste y del escrito de interposición, dictamina el recurso (art. 17 de la Ley de Amparo); en todo caso, la Corte puede en cualquier momento, y con intervención de las partes (recurrente, funcionario y Procuraduría) solicitar información sobre cuestiones que estime necesarias para resolver el recurso. Agotados los anteriores trámites, el asunto queda para deliberación y sentencia. Debe señalarse, que aunque la Constitución reserva la competencia para resolver los recursos de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte, la Sala de lo Constitucional realiza la propuesta que el Pleno debatirá y votará; así lo prevé, por otra parte, el art. 34 inciso 5 de la Ley Orgánica Poder Justicia.

Sentencia. La sentencia puede ser, como es lógico, estimatoria o desestimatoria, con carácter general o parcial. Debe indicarse que la Corte puede pronunciarse de oficio sobre la inconstitucionalidad de preceptos de las normas recurridas que no

²⁸ Art. 12 de la Ley Amparo

fueran impugnados (art. 19 de la Ley de Amparo). Esta facultad, en todo caso, debe interpretarse de manera restrictiva coherentemente con el carácter rogado que tiene la jurisdicción constitucional, limitándose a declarar inconstitucionalidades no solicitadas cuando así lo exijan la coherencia de la resolución o conexiones estrechas entre los preceptos impugnados y los que no lo han sido.

Todas las sentencias, estimatorias o no, tienen efectos de cosa juzgada respecto de los preceptos enjuiciados (art. 19 de la Ley de Amparo). Este efecto parece que ha de referirse a la institución de la cosa juzgada formal, que impide la interposición de recursos contra las sentencias que se pronuncian sobre la inconstitucionalidad. Parece claro, también, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es irreversible dados los efectos que esa declaración tiene, a los que más adelante se hace referencia. En cambio, nada excluye que una norma o precepto no considerado inconstitucional pueda volver a ser enjuiciado a través de los procedimientos de control difuso; menos probable, por no decir imposible, es el control en otro recurso, dado el plazo de sesenta días que limita temporalmente su interposición. Las Sentencias se notifican a las partes y a los poderes del Estado para su general conocimiento, publicándose en la Gaceta, Diario Oficial (art. 18 de la LA). Desde el punto de vista material, la declaración de inconstitucionalidad implica la «*inaplicabilidad de la ley, decreto-ley, decreto o reglamento, o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos*» (art. 18 de la LA); ello supone, en definitiva, y al menos *de facto*, que la sentencia posee efectos generales, a pesar de que se refiera la ley a «inaplicabilidad» en lugar de a categorías como «anulabilidad» o «nulidad»²⁹

5.1.2 Inconstitucionalidad en Casos Concretos

Ahora bien, cuando la inconstitucionalidad se aprecia en casos concretos, el art. 22 de la Ley de Amparo deja a salvo derechos adquiridos por terceros en virtud de la norma declarada inconstitucionalidad. No está claro si esta salvaguarda de los

²⁹ (SCSJ 170/1992).

derechos adquiridos se da también en los supuestos de declaraciones de inconstitucionalidad como consecuencia de recursos de inconstitucionalidad propiamente dichos.

Cuándo opera:

1. Recurre de Casación
2. Recurre de Amparo ambos pueden solicitarle a la “Autoridad Judicial” declare la inconstitucionalidad de la norma (ley, decreto o reglamento) que se aplica al caso en concreto y que se considera inconstitucional. Se necesita que exista conexión entre el caso en concreto y la aplicación en el mismo de la ley, decreto o reglamento que se presume es inconstitucional. Una parte que recurre de casación o de amparo no puede alegar la inconstitucionalidad de una norma que no tenga ninguna conexión con el caso concreto o que la misma no haya sido aplicada en ese supuesto.
3. Juez o Tribunal conoce de un caso. En cualquier juicio se puede solicitar la declaratoria de inconstitucional.

5.2 Garantía de los Derechos y Libertades Fundamentales

5.2.1 Recurso de Amparo

La tercera competencia de la justicia constitucional en Nicaragua, y la que estadísticamente más trabajo le da, es el recurso de amparo, competencia que, como se ha visto, resulta un elemento tradicional de las competencias de la Corte Suprema.

Objeto. El art. 164.3 de la Constitución se refiere al recurso de amparo como competencia de la Corte Suprema «*por violación de los derechos establecidos en la Constitución* », remitiéndose a la Ley de Amparo para su regulación. No obstante, el art. 188 de la propia Norma Fundamental concreta más el objeto del recurso de amparo al señalar que cabe «*contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos o garantías consagrados en la Constitución Política* ».

Mecanismo de protección de derechos y garantías constitucionales que han sido vulnerados o que puedan llegar a serlo. “hayan sido violados o estén en peligro de serlo”, “Que viole o trate de violar” (art. 45 y 188 Constitución). Todos los derechos y garantías constitucionales emanadas de autoridad. Puede ser disposición, acto, resolución y general cualquier acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos.

Dos de los rasgos fundamentales del recurso de amparo: que protege contra actos de los poderes públicos y sus agentes y funcionarios, y que protege derechos constitucionales.

Comenzando por esto último, la falta de restricción al respecto debe llevar a entender que son todos los derechos consagrados constitucionalmente los protegidos en amparo. La amplitud de la declaración constitucional y la generalidad de muchos de sus preceptos hace difícil establecer los límites de la jurisdicción de amparo por razón de los derechos protegidos. Sala de lo Constitucional. En todo caso, esta exclusión no deja de plantear problemas, en especial determinar cuál es el ámbito estrictamente electoral.

Procedimiento (sujetos legitimados, órgano competente, sentencia y efectos).

Legitimación. Para interponer un recurso de amparo se exige exclusivamente ser «*parte agraviada*» por el acto recurrido, se trate de un agravio consumado o sobre el que existe «*inminente peligro*» (art. 23 de la Ley de Amparo). Este mismo precepto señala que la legitimación se extiende tanto a personas naturales como jurídicas³⁰

Sujetos: Activo y pasivo.

- Sujeto activo: Las personas agraviadas (art. 45 Cn; y art. 23 Ley de Amparo). Naturales y jurídicas.
- Sujeto pasivo: Autoridad. Funcionario o agente ejecutor (art. 188 Constitución; 24 Ley de Amparo).
- Procuraduría General de la República es parte en el recurso (art. 27 Ley de Amparo.)

³⁰ Tal y como, ha confirmado la jurisprudencia (SCSJ 18/1993, por ejemplo).

En relación con los menores, su representación debe ser ejercida por su legítimo representante; no obstante, la ausencia o impedimento de éste habilita a la Procuraduría General o a cualquier persona para interponer recursos de amparo en nombre del menor; además, si éste tuviera quince años, podrá interponer el recurso por sí mismo, nombrándose por el Tribunal a petición del menor, o de oficio, guardador especial que lo represente (art. 29 de la LA). Por lo que afecta a la legitimación pasiva, el recurso debe dirigirse contra el «*funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos*» (art. 24 de la LA).

Órgano competente: Corte Suprema de Justicia (art. 164 inc. 3 Constitución; art. 27 Ley de Amparo; arts. 34 inc.1; 41 inc. 3 Ley Orgánica del Poder Judicial).

Intervienen dos órganos del Poder Judicial:

1. Tribunal de Apelaciones (tramita, revisa que el escrito reúna los requisitos exigidos por la ley, y decide sobre la suspensión del acto)
2. Sala de lo Constitucional Corte Suprema de Justicia sigue tramitando y resuelve sobre el fondo (hay violación o no de derechos y garantías constitucionales).

Plazo. Según el art. 26 de la LA, el plazo de interposición del recurso de amparo es de treinta días desde que se haya notificado o comunicado legalmente el acto recurrido al agraviado, o se tenga conocimiento de dicho acto o de la correspondiente omisión. Este plazo puede aumentarse por razón de la distancia, si bien la ley no determina el alcance de dicho aumento.

Procedimiento. La tramitación del recurso de amparo consta de dos fases. La primera, de interposición, se sustancia ante los Tribunales de Apelaciones, en concreto ante sus Salas de lo Civil, si existen; la segunda, de conocimiento propiamente dicho, se sigue ante la Corte Suprema de Justicia.

El art. 27 de la Ley de Amparo establece los requisitos formales que debe cumplir el recurso³¹. Al Tribunal de Apelaciones le corresponde, en primer lugar, controlar

³¹ Datos personales del recurrente y de la autoridad o funcionario contra quien se interpone el recurso, identificación del acto recurrido, disposiciones constitucionales que se entienden violadas, acreditar el agotamiento de los recursos ordinarios, domicilio a efectos de notificaciones.

el cumplimiento de los requisitos formales; si alguno de estos requisitos fuera subsanable, debe darse al recurrente un plazo de cinco días para proceder a dicha subsanación. De acuerdo con el art. 30 de la Ley de Amparo, la Procuraduría General de Justicia será parte en la substanciación del recurso; no obstante, son pocos los recursos de amparo en los que la Procuraduría realiza alegaciones. Las negativas de los Tribunales de Apelaciones a tramitar recursos de amparo son recurribles ante la Corte Suprema de Justicia (art. 25 *in fine* de la LA). De los requisitos de procedibilidad, merece especial atención la exigencia de agotamiento de los recursos (art. 27.6 de la LA). Este precepto se refiere a «*los recursos ordinarios establecidos por la ley*», sin concretar cuáles sean dichos recursos.

*Sentencia y sus efectos*³²

La Sentencia definitiva debe dictarse dentro de los 45 días posteriores a la recepción de las diligencias.³³

Efectos personales del recurrente o recurrentes (persona natural o jurídica). Amparo y protección³⁴.

Fijación clara del acto o actos reclamados. Claridad y precisión del acto o actos por los que se concede o deniega el amparo³⁵.

Actos de carácter positivo: Restitución al agraviado en el pleno goce de los derechos transgredidos. Restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de la transgresión.

Actos de carácter negativo: Obliga a las autoridades o funcionarios responsables a actuar en el sentido de respetar la ley o garantía de que se trates y a cumplir por su parte lo que la misma exige³⁶.

Cumplimiento por las autoridades o funcionarios responsables de la sentencia. Si la naturaleza del acto lo permite y las autoridades no cumplen con la sentencia, la Corte puede requerir al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable, para que obligue a éstos.

³² arts. 44-51 Ley de Amparo

³³ Art. 47, Ley N° 49, Ley de Amparo, "Gaceta, diario oficial N° 241 del 20 de diciembre 1988.

³⁴ Art. 44, Ley N° 49, Ley de Amparo, "Gaceta, diario oficial N° 241 del 20 de diciembre 1988.

³⁵ Art. 45, Ley N° 49, Ley de Amparo, "Gaceta, diario oficial N° 241 del 20 de diciembre 1988

³⁶ Art. 46, Ley N° 49, Ley de Amparo, "Gaceta, diario oficial N° 241 del 20 de diciembre 1988

Si no se obedece la Sentencia la Corte pone en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento e informa a la Asamblea Nacional, y poner en conocimiento a la Procuraduría General de la República para que tome las acciones correspondientes³⁷.

No procede el recurso de amparo³⁸.

5.2.2 Recurso de Exhibición Personal o Habeas Corpus

Otro de los elementos procesales que tradicionalmente configuran la justicia constitucional es el *habeas corpus*, o procedimiento de reacción frente a privaciones indebidas de la libertad personal. Este tipo de procedimientos recibe en Nicaragua el nombre de Recurso de Exhibición Personal. El art. 54 de la Ley de Amparo otorga la competencia para tramitar y resolver los Recursos de Exhibición Personal a los Tribunales de Apelaciones y, en concreto, a sus Salas de lo Penal, si éstas están especializadas.

Naturaleza jurídica: Mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales durante todo el proceso de justicia penal o que el mismo no exista. Protege derechos de libertad, integridad física y seguridad.

Función y Objeto: Instrumento o cauce jurídico en la protección de derechos de libertad, integridad física y seguridad. Su objeto se ubica precisamente en aquellos actos de autoridad o de particular que vulneren o puedan vulnerar los derechos fundamentales relacionados con la libertad, la integridad física y la seguridad³⁹.

Sin embargo, sí se reconoce algunas competencias en esta materia a la Corte Suprema de Justicia. No obstante, la Corte Suprema de Justicia entiende, en una constante doctrina, que su posición procesal no es propiamente la de una segunda instancia ya que no le corresponde la revisión *in toto* de las decisiones de los Tribunales de Apelaciones sino sólo resolver los recursos de queja que, de forma tasada, prevé la Ley de Amparo⁴⁰.

³⁷ Art. 47, Ley Nº 49, Ley de Amparo, "Gaceta, diario oficial Nº 241 del 20 de diciembre 1988

³⁸ Art. 51, Ley Nº 49, Ley de Amparo, "Gaceta, diario oficial Nº 241 del 20 de diciembre 1988

³⁹ MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL - Módulo: Procesos Constitucionales, Prof. Omar A. García Palacios

Derecho Constitucional UNAN-León; UCA

⁴⁰ SCSJ 26/1990 ó 38/1991

Estos recursos son los siguientes. Por un lado, debe decidir de los recursos de queja que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales de Apelación de no admitir a trámite recursos de exhibición personal (art. 58 *in fine* de la LA). En segundo lugar, el art. 67 de la Ley de Amparo también establece un recurso de queja para los funcionarios perjudicados por las resoluciones finales de los Tribunales de Apelaciones en materia de exhibición personal. Por su parte, el art. 71 de la Ley de Amparo establece este mismo recurso contra las decisiones que declaren no haber lugar a la exhibición solicitada.

Por último, la Corte Suprema es la encargada de hacer cumplir las decisiones de exhibición cuando mediare desobediencia de la autoridad conminada a hacerlo cumplir (art. 68 de la LA).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de Exhibición Personal, como se ha indicado, ha hecho hincapié en el carácter limitado de sus facultades de revisión; ello, sin embargo, no ha sido óbice para que sea la Corte Suprema la que fije las grandes líneas a seguir en este tipo de procedimientos ya que la limitación del conocimiento se produce no tanto por razón de la materia como por las vías a través de las cuales puede llegarse ante el tribunal supremo, pudiendo éste pronunciarse sobre la totalidad de cuestiones susceptibles de afectar a la institución

Por lo que respecta a la competencia para conocer de los recursos de queja en materia de exhibición personal, dicha competencia corresponde, a la sala de lo Constitucional⁴¹

Procedimiento (sujetos legitimados, órgano competente, sentencia y efectos).

Sujetos: Activo y pasivo.

- Sujeto activo: Cualquier habitante de la República (art. 52 Ley de Amparo).
- Sujeto pasivo: Autoridad. Funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o institución que ordene la violación o la cometa, agente ejecutor, o en contra de todos. Particular que restrinja la libertad personal (art. 55 Ley de Amparo).

⁴¹ Art. 34.3, Ley N°260, Ley Orgánica del Poder Judicial, "Gaceta, Diario Oficial N° 137; 23-07-1998.

Órgano competente: Tribunal de Apelaciones ó Sala de lo Penal donde está dividido en salas. Casos de detención ilegal por autoridad.

Casos de particulares que restringen a otros la libertad son los Jueces de Distrito para lo Criminal respectivo.

El Juez Ejecutor nombrado por el Tribunal de Apelaciones respectivo está en la obligación de dictar dentro de la ley todas las medidas de seguridad que sean indispensables en favor del detenido o del que estuviese amenazado de serlo ilegalmente.

En caso de haberse suspendido las garantías constitucionales referidas a la libertad individual, el Recurso de Exhibición Personal quedará vigente de conformidad con lo establecido en la Ley de Emergencia.

La persona u autoridad requerida cumplirá lo mandado por el Juez Ejecutor en el acto mismo de la notificación. Si se negare, el Juez Ejecutor dará cuenta al Tribunal para que dicte las medidas tendientes al cumplimiento del mandato.

Si la persona u autoridad expusiera que el detenido no está a su orden, deberá indicar la autoridad, funcionario o institución que ordenó la detención contra la cual deberá dirigirse el Juez Ejecutor.

En caso que la autoridad últimamente indicada correspondiera a la comprensión territorial de otro Tribunal, el Juez Ejecutor estará obligado a informarlo telegráficamente de inmediato a dicho tribunal para que proceda a nombrar un nuevo Juez Ejecutor que cumpla el recurso.

En los casos anteriores desde la notificación e intimación del Juez Ejecutor, todo procedimiento de la autoridad requerida será nulo y delictuoso.

5.3 Jurisdicción Constitucional Orgánica

5.3.1 Conflictos de competencia y constitucionalidad entre instituciones del Estado

- Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre Poderes del Estado

El artículo 164 inc 12 establece como atribución de la Corte Suprema de Justicia de conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los

poderes del estado.⁴² No obstante el art. 163 confiere a la Corte Plena la facultad para conocer y fallar sobre el mismo⁴³.

Por muchos años nos encontramos con un vacío legal que ha sido subsanado recientemente a través de la Ley No. 643, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Amparo: De los Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado, la que de manera específica estableció el procedimiento para la tramitación de este recurso.

Naturaleza Jurídica: Mecanismo de protección de competencias constitucionales. Competencias expresamente señaladas en la Constitución a los Poderes del Estado. “Competencias privativas constitucionales” (art. 4 Ley de Amparo)⁴⁴. “Funciones constitucionales” (art. 27 inc. 2 Ley Orgánica del Poder Judicial). Restablecer la supremacía constitucional en materia de competencias de los Poderes del Estado.

Objeto: Protección de competencias constitucionales atribuidas a los Poderes del Estado; abarcando las categorías normativas y actos administrativos y jurisdiccionales. Ley, decreto, reglamento. Acto, resolución, disposición (art. 4 Ley de Amparo).

Tipología de conflictos: positivo y negativo.

Procedimiento (sujetos legitimados, órgano competente, sentencia y efectos).

Sujetos: Activo y pasivo.

- **Sujeto activo:** Los representantes de los Poderes del Estado (art. 4 infine de la Ley de Amparo). Poder Ejecutivo: El Presidente de la República; Poder Legislativo: Junta Directiva; Poder Judicial: Corte Plena; Poder Electoral: Consejo Supremo Electoral. Si el Presidente de los Poderes Legislativo,

⁴² Ley N° 643, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 49, “Ley de Amparo”: De los Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado; “Gaceta Diario Oficial N° 28; del 08-02-2008.

⁴³ La Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 27 establece: La Corte Plena vela por la resolución oportuna, rápida y razonada de los asuntos planteados ante la misma, conoce y resuelve de: 2) Los conflictos entre los distintos Poderes del Estado, en relación al ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de la República y en ejercicio de la función de control constitucional que le es inherente.

⁴⁴ Art. 4 Los representantes de los Poderes del Estado promoverán el Conflicto de Competencia o de inconstitucionalidad, cuando consideren que una ley, decreto o reglamento, acto, resolución o disposición de otro poder, invade sus competencia privativas constitucionales. Ley N° 643, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 49, “Ley de Amparo”: De los Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado; “Gaceta Diario Oficial N° 28; del 08-02-2008.

Judicial, Electoral en 5 días no lo hace, puede hacer cualquier otro miembro de la Junta Directiva, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral.

- Sujeto pasivo: Poder requerido (art. 81 Ley de Amparo).

Órgano competente: Corte Suprema de Justicia (arts. 163, 164 inc. 12 Constitución; art. 80 Ley de Amparo; art. 27 inc. 2 Ley Orgánica del Poder Judicial). Corte Pleno. También interviene la Sala de lo Constitucional (art. 81 Ley de Amparo).

Término para promover es de 30 días a partir de la publicación de la “ley, decretos, resoluciones, declaraciones, y acuerdos”. Cuando sean “actos jurídicos y materiales” el término es desde que el otro Poder tenga conocimiento (art. 83 Ley de Amparo).

Procedimiento: Dos etapas. Una previa de comunicación entre los Poderes, El titular del Ejecutivo, los representantes de los Poderes del Estado, en su defecto, un miembro directivo o miembro del órgano superior del Poder de que trate, dirige un escrito al titular del otro Poder, exponiendo circunstanciadamente las razones constitucionales por las que considera que existe el conflicto en cuestión, pidiéndole se pronuncie al respecto.

El Poder requerido contestará al requirente en un plazo de 10 días, aceptando sus razones o insistiendo en su propia competencia, y en los siguientes 5 días el requirente contestará al requerido desistiendo de la cuestión de la cuestión de competencia propuesta o insistiendo en ella (art. 81 Ley de Amparo).

En el caso durante el proceso de formación de la Ley, cualquier poder que considere eventualmente afectado, tiene el derecho de concurrir a la Asamblea Nacional. Se hace en el proceso de consulta. La Asamblea tiene la obligación de oír las razones del afectado y analizar el posible roce de competencias.

Y otra ante la Corte Suprema de Justicia. (*Procedimiento*)

Sala de lo Constitucional: Una vez “interpuesto el conflicto” cualquiera de las partes podrá recurrir **ante la Sala de lo Constitucional**, para que esta ordene la

remisión de las diligencias, bajo los apercibimientos de ley (art. 81 Ley de Amparo).

La Sala puede: **ordenar la suspensión** de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto. Excepción de suspensión es que esta conlleve perjuicio grave al interés general o que el conflicto promovido sea notoriamente improcedente.

Materia objeto es: ley, decreto legislativo, resoluciones, declaraciones legislativas y acuerdos legislativos (materia de la Asamblea Nacional), una vez publicados, la sala iniciará el trámite y ordenará la suspensión del acto, por ministerio de ley elevando las diligencias a la Corte Plena.

Plazo: La Corte debe resolver el plazo fatal de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de las diligencias (Sala de lo Constitucional) o en su caso a partir de la presentación del Conflicto de Competencia o Constitucionalidad.

La Corte debe resolver el caso, dictar sentencia, en los 30 días señalados. Si deja pasar este término, la Corte deberá deducir en concepto de salarios, emolumento, ingreso o beneficio económico, cada día que pase sin dictar sentencia. La Ley no dice a quién debe deducirse.

Si transcurren 60 días sin dictar sentencia, por ministerio de ley, quedará sin efecto la suspensión de la norma jurídica, acto legislativo o administrativo, entrando en plena vigencia, sin perjuicio del posterior fallo del conflicto manteniéndose mientras tanto la suspensión del salario y emolumento.

La Sentencia vincula a todos los Poderes del Estado, tiene efectos erga omnes. Todos los sujetos vinculados al ordenamiento jurídico.

Sentencia en conflicto de naturaleza positiva. La sentencia determina las competencias o atribuciones constitucionales controvertidas. Quién tiene las competencias. Deja sin valor las resoluciones, actos o disposiciones que han sido consideradas viciadas de **incompetencia o inconstitucionalidad**.

Sentencia en conflicto de naturaleza negativa. La sentencia determinará el plazo dentro del cual el Poder declarado competente debe ejercer las atribuciones establecidas en la Constitución.

En los procesos anteriormente señalados (recurso por inconstitucionalidad, control en casos concretos, recurso de amparo, recurso de exhibición personal, y conflicto de competencia y constitucionalidad entre Poderes del Estado) debe tenerse presente las disposiciones comunes y finales de la Ley de Amparo.

5.3.2 Conflicto entre el Gobierno Central, las Municipalidades y las Regiones Autónomas

El art. 164 inc.13 expone que la Corte Suprema de Justicia tiene la atribución de Conocer y Resolver los Conflictos de Inconstitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónoma de la Costa Atlántica. , dando la competencia a la Sala de lo Contencioso Administrativo.⁴⁵

Respecto de estos recursos, la ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial se ha encargado de atribuir competencias a la Sala de lo Contencioso Administrativo en materia de conflictos de competencia, enunciando en su artículo 35, como una de las atribuciones de esta sala: “3) *Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Regiones Autónomas o entre éstas y los organismos del Gobierno Central; 4) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y los organismos de las Regiones Autónomas o del Gobierno Central*”. La Ley Orgánica del Poder Judicial, considera entonces, una atribución de la Sala de lo Contencioso Administrativo, el conocer y resolver sobre estos dos recursos de conflictos de competencia.

En materia de conflictos de constitucionalidad, la propia Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha señalado que la simple previsión constitucional habilita “recursos innominados”, los cuales a falta de procedimiento deben ser ventilados conforme a lo estipulado en el amparo, toda vez que la amplitud de este recurso lo permite⁴⁶.

⁴⁵ Art. 35 inc.3 y 4, Ley N°260, Ley Orgánica del Poder Judicial, “Gaceta, Diario Oficial N° 137; 23-07-1998.

⁴⁶ Cabe aquí señalar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional plasmada en la Sentencia. No. 161 de 1996, en la cual se resolvió el conflicto interno del Poder Legislativo que se había suscitado por el hecho de que una minoría se había apoderado de la Junta Directiva y con la participación de una mayoría simple de la mitad más uno, en el Plenario habían reformado el Estatuto de la Asamblea Nacional y su Reglamento, procediendo a hacer una serie de actos legislativos y administrativos. Se trataba de un Recurso en contra de la aprobación de los Proyectos de Ley No. 245 denominado “Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua y 246 denominado Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia”. Al respecto la Corte expresó: “Los recurridos invocaron la inexistencia de un Recurso para resolver los conflictos internos de un Poder, y entre los Poderes del Estado. La Corte Suprema de Justicia, considera que no existe impedimento para resolver esta cuestión por el hecho de no existir reglamentación especial para ello. Estima

5.3.3 Habeas Data

Garantía constitucional de naturaleza procesal, que permite el acceso a la información que sobre una persona existe en una base de datos, así como el derecho a tener control sobre dicha información.

Dicha garantía es reconocida por nuestra Constitución Política vigente, la cual establece en el artículo 26 numeral 4 que toda persona tiene derecho “*a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información*⁴⁷”.

Mecanismo de protección a los derechos de autodeterminación informativa. La disposición constitucional debe completar la protección de datos personales en poder de particulares y entidades mixtas (público y privado) debidamente autorizados. Así mismo, se debe complementar la posibilidad de rectificación de datos erróneos por parte del titular de los mismos.

que la sola existencia del artículo 164 Constitucional, inciso 12 constituye un derecho y a la vez una obligación constitucional para la Corte Suprema de Justicia el resolverlo, aplicando también lo dispuesto en el artículo 443 Código Procesal Civil, que le manda no abstenerse de resolver una cuestión llevada a su conocimiento por el hecho de no existir ley para ello.”

⁴⁷Además de lo establecido en el artículo 26, otras normas legales referidas al acceso a la información pública, presentes en Constitución Política son, el artículo 66 que señala: “Los nicaragüenses tienen derecho, a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas, ya sea de manera oral o escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.”. De conformidad con el Artículo 67, el derecho de informar es una responsabilidad, social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley. Por su parte, el artículo 68 establece que los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.

CAPITULO II. CONFLICTO DE COMPETENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO (PODER LEGISLATIVO - PODER EJECUTIVO – JUDICIAL - ELECTORAL)

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El conflicto constitucional se produce cuando una persona o un órgano público, con su acción u omisión, genera como resultado la infracción valórica, formal o sustancial de preceptos o principios contenidos en la Constitución Política. Siendo así, la existencia del conflicto constitucional implica el quebrantamiento de la Constitución, y su presencia en el mundo jurídico exige accionar los mecanismos previstos por el sistema para restablecer su plena eficacia⁴⁸.

Colombo Campbell, señala que fue Kelsen quien primero postuló la solución de resolver los conflictos constitucionales de competencia a través de tribunales establecidos fuera del sistema común, pues con ello, se garantiza jurisdiccionalmente la eficacia de la norma suprema. Es por este motivo que en el mundo contemporáneo los conflictos constitucionales, primordialmente los que se generan cuando las partes involucradas son los poderes públicos, deben ser conocidos por un tribunal con competencia especial y exclusiva para resolverlos. Por tal razón lo que importa es que éste órgano sea independiente, esté dotado de jurisdicción suficiente para imponer sus decisiones a los poderes públicos en conflictos y cumpla su misión de garantizar la eficacia de la Constitución⁴⁹.

El autor afirma entonces que hoy en día, los Tribunales Constitucionales emergen como los órganos idóneos y racionales para decidir estos conflictos de competencia, toda vez que, al estar fuera de los poderes públicos, sus decisiones no rompen el equilibrio que la Constitución establece en el ámbito de las funciones de cada poder⁵⁰.

⁴⁸ Colombo Campbell, J. Funciones del Derecho Procesal Constitucional. Op. cit., p. 154.

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 154.

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 155-156.

Es importante destacar que los conflictos constitucionales de competencia que conocen los Tribunales Constitucionales, no se limitan únicamente a conflictos entre poderes públicos, sino que también incluye, como bien refiere Herdegen, otras controversias entre Estados, relativas a lo que la doctrina llama división vertical de poderes: controversias entre el Estado y las municipalidades u otras entidades regionales o locales. En Austria, por ejemplo, la solución de conflictos entre la federación y los estados federados se ventila a través de este mecanismo ante el Tribunal Constitucional⁵¹.

En Latinoamérica, la mayoría de países que cuentan con un Tribunal Constitucional, le han otorgado facultad para dirimir los conflictos de competencia entre los órganos estatales. Bolivia ha prescrito en el artículo 120 numeral dos de su Constitución vigente, la atribución del Tribunal Constitucional de conocer y resolver los conflictos de competencia y controversias entre los Poderes Públicos, la Corte Nacional Electoral, los departamentos y los municipios, los cuales se regulan en los artículos 71 a 75 de la ley 1836 del Tribunal Constitucional de 1998. Sin embargo, cuando el mecanismo de racionalización del control de constitucionalidad conecta con la problemática del conflicto entre órganos supremos del Estado, se enfrenta a uno de los más esenciales y característicos postulados de la teoría del Estado de Derecho: el principio de división de poderes. Un mecanismo esencial de articulación del Estado que, a pesar de su interminable proceso de transformación desde formulaciones anteriores al propio Montesquieu, sigue siendo un instrumento de garantía fundamental en la configuración del régimen constitucional⁵².

Mientras los sistemas de control de constitucionalidad de la actividad normativa del Estado actúan necesariamente sobre el esquema vertical del sistema de fuentes, prescindiendo en consecuencia del principio de equiparación política entre unos poderes, que pasan a ocupar una posición de jerarquía funcional en el

⁵¹ Herdegen, M. (2008). Conflictos entre poderes del estado: la jurisdicción constitucional. *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons. p. 553-554.

⁵² Véase N. LUHMANN: *Stato di diritto e sistema sociale*, Guida, Nápoles, 1978, págs. 57 y sigs.

conjunto de la actividad del Estado, concebida como un proceso unitario de concreción del derecho, en cambio, el fenómeno de los conflictos entre órganos constitucionales del Estado nos retrotrae a un panorama más próximo al principio clásico de división de poderes: un momento de inicial equilibrio político horizontal entre poderes con esferas de competencias separadas y funcionalmente diferenciadas. En ausencia de mecanismos jurídicos de resolución, el conflicto entre órganos forma parte del propio proceso político de surgimiento y confirmación originaria del Estado, dando lugar al marco primitivo, a la vez dinámico y equilibrado, del gobierno mixto⁵³ donde cada poder adecúa su propia esfera de competencia y a la vez la del conjunto del Estado mediante su respectiva faculté d'empêcher⁵⁴ terminando por armonizar en un todo, inmanente y equilibrado, el conjunto del edificio estatal.

2. NATURALEZA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA Y CONSTITUCIONALIDAD DE PODERES DEL ESTADO.

2.1 Elementos de Protección de Competencias Constitucionales.

Las competencias constitucionales están expresamente señaladas en la Constitución a los Poderes del Estado⁵⁵, Competencias privativas constitucionales (art. 1 Ley de Amparo). “Funciones constitucionales” (art. 27 inc. 2 Ley Orgánica del Poder Judicial).

Restablecer la supremacía constitucional en materia de competencias de los Poderes del Estado. En este sentido nuestro Constituyente establece en el Título X “Supremacía de la Constitución⁵⁶ artículo 182.- “La Constitución Política es la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No

⁵³ Véase CH . EISENMANN: La pensée constitutionnelle de Montesquieu, Recueil Sirey, París, 1952. M. TROPER: La separation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française, L. G. D. J., París, 1980.

⁵⁴ MONTESQUIEU: De l'esprit des lois, en Montesquieu. Oeuvres complètes, Du Seuil, París, 1964, pág. 587.

⁵⁵ Art. 129 Cn.- Los Poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral, son independientes entre sí y se coordinan armónicamente , subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecida en la presente Constitución.-

⁵⁶ Constitución Política de Nicaragua, Título X; Supremacía de la Constitución, su Reforma y de las Leyes Constitucionales, editorialjurídica.com.ni

tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.”

Artículo 183.- Ningún Poder del Estado, Organismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que la que le confieren la Constitución y las leyes de la República” y establece el Control de Constitucionalidad de los actos.

Artículos 187 al 190, creando el Recurso de Inconstitucionalidad contra toda ley..., Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario...; Recurso de Exhibición Personal... y Ley de Amparo que regula los Recursos establecidos, que en su parte conducente dice: artículo 1 “La presente ley, con rango constitucional, tiene como objeto el mantener y restablecer la supremacía constitucional...y la *solución de los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado*, conforme lo dispuesto en los artículos 163 párrafo segundo, 164 inciso 12, 187, 188, 189 y 190 de la Constitución Política.”⁵⁷

La pluralidad de normas existentes en una Sociedad constituye una unidad, un sistema, un orden; si su validez puede ser referida a una norma única como fundamento último de validez. Esa norma fundamental constituye en calidad de última fuente la unidad de la pluralidad de todas las normas que constituyen un Orden.⁵⁸”

Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia, la cual tiene su sede en la ciudad de Managua.

Como se señaló en el presente trabajo, la reforma constitucional de 1995 en su art. 164 de la Constitución Política de Nicaragua otorga a la Corte Suprema de Justicia otras competencias tradicionales de la jurisdicción constitucional, en especial resolver conflictos de atribuciones entre los poderes del Estado (apdo.12), y los conflictos de competencias entre Gobierno central, gobiernos municipales y regiones autónomas (apdo. 13). No obstante, por el momento, estas

⁵⁷ La Constitución como conjunto de normas supremas no es pues una simple declaración lírica o una simple proclama, retórica (como decía Vallarta, citado por Burgóa) sino fundamentalmente para prevalecer sobre cualquier otra norma legal.

⁵⁸ Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho

competencias no han sido articuladas procesalmente, aunque la Corte Suprema parece haber entendido que la simple previsión constitucional habilita «recursos innominados» (SCSJ 161/1996), lo que ha sido criticado por algún sector. Por otro lado, la amplitud del recurso de amparo hace que conflictos de atribuciones o de competencias pudieran plantearse como recursos de amparo.

La única norma procesal, incluida en la propia Constitución, es la relativa a la competencia para conocer de estos conflictos. El art. 163 de la Constitución, expresa que corresponde al Pleno de la Corte conocer de los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado. Por tanto, los conflictos de competencias pueden ser conocidos por las Salas. A este respecto debe señalarse que este conocimiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo, y no a la de lo Constitucional.

A hora bien, dentro de la organización interna, desde el punto de vista procesal la Corte Suprema actúa en Pleno y en Salas, una de ellas de lo Constitucional. Ambos órganos cuentan con competencias propias de la jurisdicción constitucional. De momento, la articulación entre ambas, salvando la regla establecida en la propia Constitución (art.163) que establece la competencia del Pleno para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de los conflictos entre poderes, se va forjando a través de una práctica que pretende pactarse en el seno de la propia Corte a la espera de lo que la ley pueda determinar.⁵⁹

Sin embargo, en cuanto al proceso para la tramitación de este recurso, nuestra legislación guardó silencio durante muchos años, en los cuales el proceso fue sustanciado siguiendo la tradición jurídica amparista, a través de lo preceptuado en la Ley 49 respecto al recurso de amparo⁶⁰.

⁵⁹ Justicia Constitucional en Nicaragua, Pablo Pérez Tremps

⁶⁰ Un ejemplo de conflicto de competencia entre poderes del estado resuelto vía amparo es el que se desarrolló entre el poder judicial y el poder legislativo, resuelto vía sentencia No. 59 del 7 de mayo 2004, dictada por la Sala Constitucional en la que se declara con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por 16 jueces, como miembros del Poder Judicial, en contra de 4 diputados de la Asamblea Nacional, que suscribieron dictamen de Minoría de la Ley de Carrera Judicial, conteniendo conceptos en contra de la Constitución Política de la República, y que lesionaba los derechos individuales de los recurrentes como miembros del Poder Judicial, declarando además el dictamen que reitera dichos conceptos de carácter inconstitucional. De esta manera, la Corte, de conformidad con las disposiciones que facultan dictar la inconstitucionalidad en ancas del amparo, elevó dicha sentencia a conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal para los efectos de ley.

Dicho vacío legal ha sido subsanado recientemente a través de la Ley No. 643, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N°49, “Ley de Amparo”: De los Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre los poderes del Estado⁶¹, Gaceta Diario oficial N° 28; 08-02-2008, la que de manera específica estableció el procedimiento para la tramitación de este recurso.

Conforme al Informe de consulta y dictamen, emitido por la Comisión Especial de carácter constitucional, durante el proceso de formación de dicha ley, se consideró la vital importancia de la reglamentación de este recurso sobre todo porque:

El vacío en la ley 49, no permitía sustanciar de manera correcta los conflictos de competencia y constitucionalidad, que de forma recurrente se han presentado en la vida institucional de Nicaragua, ya que a falta de un procedimiento propio para sustanciar este tipo de recursos, se utilizó las regulaciones del Recurso de Amparo, confundiendo el acto legislativo, cuyo trámite, está previsto en la Constitución Política, como proceso de formación de la ley y que está atribuido a la Asamblea Nacional, como Poder que ejerce la función Legislativa del Estado, con los actos administrativos, que son los actos dictados por autoridades que ejercen la función administrativa del Estado y que esta atribuido fundamentalmente al Poder Ejecutivo.

Lo anterior derivó en el error conceptual, de que como en el amparo se puede suspender el acto, tanto aplicado como por aplicar, se llegó a suspender el proceso de formación de la ley o algunos de sus trámites, como el de publicación, lo que provocó una crisis Institucional, al lesionarse la atribución constitucional fundamental de la Asamblea Nacional la cual es legislar.

2.2 Procedimiento para resolver el Conflicto entre Poderes del Estado

De esta manera, las reformas del 2008 a la ley de amparo vinieron a estructurar el cauce legal para la tramitación del recurso de conflicto de competencia y

⁶¹ Art.1.- La presente Ley, con rango constitucional, tiene como objeto de mantener y restablecer la supremacía constitucional según lo dispuesto en los artículos 182, 183, 187 y 196 de la Constitución política de la república de Nicaragua, regulando los recursos de Inconstitucionalidad, de Amparo, de exhibición Personal y la solución de los Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 163 párrafo segundo, 164 inciso 12, 187,m 188, 189 y 190 de la Constitución Política.

constitucionalidad entre los poderes del Estado, el cual quedó establecido en el Título V de la ley en mención y ratificó la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre el mismo⁶², en los artículos 5 y 80 al 84 de la misma. Expresando en su arto.5 “Los representantes de los Poderes del Estado promoverán el Conflicto de Competencia o de Inconstitucionalidad, cuando consideren que una ley, decreto, reglamento, acto, resolución o disposición de otro Poder invade sus competencias privativas constitucionales.

Únicamente inhibiéndose a conocer y resolver, conforme el artículo 80 de la ley, cuando el Poder Judicial sea parte del conflicto, en cuyo caso deberán incorporarse a los conjuces para que estos conozcan y resuelvan.

El recurso deberá ser interpuesto por el titular del Poder Ejecutivo - Presidente de la República, Poder Legislativo - Junta Directiva, Poder Judicial - Corte Plena y el Poder Electoral - Consejo Supremo Electoral; si el presidente de estos tres últimos no procede como corresponde en un plazo de cinco días, lo podrá hacer cualquier otro miembro de la Junta directiva de la Asamblea Nacional y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral. Los Representantes de los Poderes del Estado promoverán el Conflicto de Competencia y de Inconstitucionalidad, cuando consideren que una ley, decreto, reglamento, resolución o disposición de otro Poder, invade sus competencias privativas constitucionales.

Deberá dirigir al titular del otro poder, un escrito exponiendo circunstanciadamente las razones constitucionales por las que considera que existe el conflicto en cuestión, pidiéndole se pronuncie al respecto⁶³. El artículo 81 preceptúa además un control ex ante sobre el recurso, toda vez que establece el derecho de los

⁶² Aunque si bien es cierto, el proyecto de reformas a la Ley de Amparo presentado en enero del 2008 a la Asamblea Nacional, establecía la facultad de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre el recurso de conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado, en la exposición de motivos, al establecer las razones y justificaciones de la iniciativa, se señala en el numeral seis, que: “Como garante de la Supremacía de la Constitución, es importante que a través de una reforma a la Constitución Política de la República de Nicaragua, se cree un Tribunal Constitucional ya que esta es una institución vigorosa que no solo se ha venido difuminando con el paso del tiempo, sino que se ha venido convirtiendo en una institución cada vez mas importante en el Estado Constitucional Democrático, siendo este un instrumento del que se han dotado determinados estados para mantener de una manera cotidiana ordinaria, el respeto a dichos compromisos por parte de los poderes públicos”.

⁶³ En cuanto al plazo para promover el recurso, el artículo 83 lo ha cifrado en treinta días, contados a partir de la publicación de la ley, decretos, resoluciones, declaraciones y acuerdos, con respecto a los actos jurídicos y materiales de los otros Poderes del Estado será a partir de que se tenga conocimiento.

demás poderes del Estado que se consideren eventualmente afectados por una ley que esté en proceso de formación, para dirigirse ante el poder legislativo y exponer sus consideraciones.

El artículo referido también expresa que una vez interpuesto el recurso, cualquiera de las partes podrá recurrir ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para que esta ordene la remisión de las diligencias, bajo los apercibimientos de ley. En los otros casos de eventuales conflictos, el Poder requerido contestará al requirente en un plazo de diez días, aceptando sus razones o insistiendo en su propia competencia, y en los subsiguientes cinco días el requirente contestará al requerido desistiendo de la cuestión de competencia propuesta o insistiendo en ella.

En cuanto al papel que juega la Sala Constitucional en la ventilación del proceso, el artículo 81 y 82 de la ley de amparo con sus reformas la estructura como un órgano encargado de las diligencias previas al conocimiento del recurso por el Pleno de la Corte⁶⁴. En concreto, el artículo 82 establece que la Sala Constitucional podrá ordenar la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, salvo que con ello se acarree perjuicio grave al interés general, o que el conflicto de competencia promovido sea notoriamente improcedente⁶⁵.

El artículo referido establece un plazo fatal para dictar resolución, el cual ha sido fijado en treinta días contados a partir de la fecha de recepción de las diligencias o en su caso a partir de la presentación del conflicto de Competencia o Constitucionalidad⁶⁶. Si esta, no dictare sentencia en los términos establecidos, los días que transcurran a partir del vencimiento del término hasta la fecha en que se

⁶⁴ Art. 80 Cn.- Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los conflictos positivos y negativos de competencia o atribuciones constitucionales entre los Poderes del Estado.-

⁶⁵ El artículo 82 también refiere que “cuando el objeto del conflicto de competencia o constitucionalidad, versare sobre la ley, decretos legislativos, resoluciones, declaraciones legislativas y acuerdos legislativos, una vez publicados, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia iniciará el trámite y ordenará la suspensión del acto, por ministerio de ley, elevando las diligencias a la Corte Plena”.

⁶⁶ En caso de que la Corte Suprema de Justicia, no dictare sentencia en este plazo, los días que transcurran a partir del vencimiento del término hasta la fecha en que se dicte la sentencia, se consideran como ausencias. Para tal efecto el artículo 82 establece como medida disciplinaria deducir tales días del pago del salario y de cualquier emolumento, ingreso o beneficio económico de los magistrados. Si transcurren sesenta días sin haberse dictado sentencia, por ministerio de ley, quedará sin efecto la suspensión de la norma jurídica, acto legislativo o administrativo, entrando en plena vigencia, sin perjuicio del posterior fallo del conflicto, manteniéndose mientras tanto la suspensión del salario y emolumento señalado en el párrafo anterior.

dicte la sentencia, se consideran como ausencias y la tesorería de la Corte Suprema de Justicia deducirán tales días del pago del salario y de cualquier emolumento, ingreso o beneficio económico.

Al transcurrir sesenta días sin haberse dictado sentencia, por ministerio de ley, quedará sin efecto la suspensión de la norma jurídica, acto legislativo o administrativo, entrando en plena vigencia, sin perjuicio del posterior fallo del conflicto, manteniéndose mientras tanto la suspensión del salario y emolumento señalado en el párrafo anterior

En cuanto al efecto de la sentencia que resuelve el recurso, el artículo 84 expresamente señala que la misma es vinculante para todos los Poderes del Estado y tendrá efectos erga omnes.

2.3 Tipología de conflictos: *Positivo o Negativo*

Si el conflicto planteado es de naturaleza *positiva*, la sentencia determinará la competencia o atribuciones constitucionales controvertidas, y dejará sin valor las resoluciones, actos o disposiciones que han sido consideradas viciadas de incompetencia o inconstitucionalidad.

Cuando se trate de conflictos de naturaleza *negativa*, la sentencia determinará el plazo dentro del cual el Poder declarado competente deberá ejercer las atribuciones establecidas en la Constitución.

Nos encontramos pues con un conflicto de Poderes reconocido y criticado por juristas y/o doctrinarios entre el Ejecutivo – Legislativo y - Judicial de naturaleza Positiva.

En cuanto al cuestionamiento que se hace al artículo 201 Cn, párrafo segundo, hoy devenido fracción tercera para prorrogar en sus cargos a todas las autoridades de los poderes del Estado a quienes se les vence sus períodos, mientras no sean elegidas los sustitutos por la Asamblea Nacional⁶⁷. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) radicó el recurso de conflicto

⁶⁷ Art.201 párrafo 3 establece literalmente: Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución.

positivo de competencia y constitucionalidad entre poderes del Estado, resolviendo que el **Decreto 3-2010** emitido por el presidente de Nicaragua, Daniel Ortega Saavedra, debía ser necesario pronunciarse sobre el fondo del asunto (si hubo o no violación a la Constitución Política), ya que podía haberse pensado que había perdido interés jurídico. De manera que dicha Corte consideró que debía ser resuelto puesto que así lo dispuso en la Constitución de 1995 y es una obligación y un derecho de esta Corte Suprema de Justicia, en base a los artículos 163 párrafo 2 y 164 inciso 12 Cn.

A este respecto se considera que la Asamblea Nacional, tal y como lo afirma el Decreto 3-2010 en su artículo 1, es la competente para nombrar a los funcionarios de los Poderes del Estado, “Es obligación de la Asamblea Nacional realizar en el debido tiempo las elecciones y nombramientos de los cargos establecidos en el Artículo 138 numerales 7, 8 y 9 de la Constitución bajo los apercibimientos de una Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa y Delito contra la misma Constitución Política de la República de Nicaragua.” Sin embargo la Asamblea Nacional se ha negado a cumplir con su obligación y el tiempo ha transcurrido en detrimento del funcionamiento y del desarrollo normal de los órganos del Estado. La negativa u omisión constitucional a elegir a los funcionarios desde antes que se dictara el presente Decreto, pone en evidencia el Conflicto de Poderes a través de una voluntad, que constituye una comisión por omisión de un delito a la Constitución, ya que se les había vencido el período al Procurador y Sub Procurador de Derechos Humanos; del Superintendente y Vice Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

La Corte Suprema de Justicia consideró que tanto la omisión constitucional de la Asamblea Nacional al no nombrar a los funcionarios mencionados en el artículo 138 Cn numerales 7, 8 y 9, como el Decreto Número 3-2010 constituyeron la causa del Conflicto de Competencia y Constitucionalidad de los Poderes del Estado⁶⁸.

⁶⁸ La Corte Suprema de Justicia precisa señalar: Dicha disposición efectivamente fue objeto de la primer reforma parcial que se hizo a la Constitución Política en el año 1990, como una ofrenda de la Democracia Revolucionaria para adelantar las Elecciones Presidenciales del 25 de Febrero de 1990; reforma que íntegra y literalmente decía lo siguiente:

En nuestra Constitución el artículo 52 Cn. establece la obligación de los Poderes del Estado de dar respuesta o solución a lo que se les solicita y el artículo 131 Cn nos recuerda que los funcionarios de los cuatro Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente responden ante el Pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben de informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo... Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito cometido durante el desempeño de sus funciones...”

Esta Corte Suprema de Justicia, habida cuenta de la omisión por inconstitucionalidad de la Asamblea Nacional, omisión absoluta de un acto cuya naturaleza no es ni siquiera legislativa sino que es eminentemente administrativa - que es el nombramiento de los funcionarios contemplados en el artículo 138 de la Constitución numerales 7, 8 y 9, - cuya realización ordena la Constitución y el hecho de que no exista una regulación específica en cuanto al plazo, eso no quiere decir que a la Asamblea Nacional le esté dado el abuso de poder o la arbitrariedad en el desempeño de sus funciones.

Este alto Tribunal, considera que la reciente publicación en La Gaceta No. 176 del 16 de septiembre del presente año, del texto íntegro y oficial de la Constitución Política, con todas sus Reformas incorporadas, incluye el anterior párrafo segundo y ahora tercer párrafo del Arto 201 que literalmente dice: "Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuaran en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución". No hace más que ponerle punto final a la discusión sobre si dicho

“Artículo 1.- Se reforma el Arto 201, primer párrafo de la Constitución Política, el que se leerá así: Los Representantes ante la Asamblea Nacional electos el 25 de Febrero de 1990, serán instalados por el Consejo Supremo Electoral el 24 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período conforme el Arto. 136 Cn. El Presidente y Vice-Presidente de la República electos el 25 de Febrero de 1990 tomarán posesión de sus cargos prestando la promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional el 25 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período, conforme el Arto. 148 Cn”. Como podemos observar, el segundo párrafo no fue ni ha sido objeto de reforma constitucional alguna quedando incólume.

párrafo estaba o no vigente, pues esta publicación a partir de la fecha, se debe tener como el Texto Oficial de la Constitución Política de Nicaragua, ya que la Constitución misma le otorga esa facultad a la Asamblea Nacional a través de la Presidencia de la misma y en consecuencia todos los funcionarios del Estado, sin excepción, deben acatar el mandato constitucional y continuar en sus cargos⁶⁹.

Dicha Sala Constitucional Asimismo ordena girar oficio a todos los tribunales de apelaciones de las circunscripciones del país, a fin de que se abstengan de conocer y continuar tramitando cualquier recurso de amparo en contra del referido Decreto.

3. DEL RECURSO INNOMINADO. EJECUTIVO-LEGISLATIVO Y JUDICIAL

La Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el Recurso Innominado introducido por el Señor Presidente de la República, Ing. Enrique Bolaños Geyer, el veintidós de diciembre del dos mil cuatro⁷⁰, quien se oponía al proceso de reformas constitucionales en primera legislatura del año 2004 realizadas por la Asamblea Nacional. El recurrente plantea un conflicto de competencia de constitucionalidad, al considerar que la Asamblea Nacional, realizó una reforma total y no parcial de la Constitución Política, al modificar el sistema de gobierno y otros principios constitucionales fundamentales⁷¹, lo concerniente a los artículos 138 Cn,

⁶⁹ Ponencia del Magistrado Francisco Rosales Arguello; **VISION JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES EN NICARAGUA.**

⁷⁰ Con ese nombre lo introdujo el Presidente de la República. Un requerimiento a la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto de constitucionalidad planteado entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo, como resultado de las intromisiones arbitrarias de la Asamblea Nacional que en un trámite rápido e inconsulto sin precedentes, aprobó en primera vuelta y en menos de quince días, reformas profundas a la Carta Magna, más allá de sus atribuciones.

⁷¹ Este es el criterio que el pleno de la Corte Suprema de Justicia asumió en sentencia número ocho, del 8 de mayo de 1995, en el Considerando II, en donde afirma que la reforma de la Constitución es total cuando afecta a la forma de Gobierno, la existencia del Estado o su inspiración democrática. Está claro entonces que los cuatro poderes del Estado de Nicaragua: Ejecutivo, Judicial, Legislativo y Electoral son ejercidos por órganos distintos, equipotenciales e independientes entre sí, siendo tal separación orgánica la garantía constitucional que evita la dictadura de cualquiera de los otros poderes del Estado. Por lo tanto, la división de poderes y su coordinación armónica es esencial en la arquitectura de un Estado democrático.

En cambio, con las reformas "parciales" que promueve la Asamblea Nacional, ésta queda constituida como un poder superior al Ejecutivo, y a los demás poderes, al invadir funciones no asignadas a ella por la Carta Magna. Así lo reconocen los propios proyectistas cuando aseguran en la exposición de motivos que con las reformas mencionadas queda la Asamblea "investida de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental". Y continúa, "este procedimiento jurídico y político del Parlamento se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que afirma la superioridad jerárquica del primero". A confesión de parte, relevo de prueba.

Finalmente, recordemos que la Corte Suprema de Justicia cuando se discutía la Ley de Carrera Judicial, fue celosa y

numerales 4), 9) y 30) y 150 Cn, numeral 6); que se refieren el primero, a la solicitud de Informe e interpelación de: Ministros y Vice-Ministros de Estado, Procurador y Sub-Procurador General de la República, Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales; al considerar la posibilidad de destitución de estos altos funcionarios por parte de la Asamblea Nacional, al considerar no apto al funcionario interpelado y destituirlo con el 60% de los votos, y darle un plazo de tres días al Presidente de la República para que haga efectiva esta decisión. La no comparecencia injustificada de los funcionarios mencionados es causal de destitución.

Por lo que hace al inciso 30) del arto. 138 Cn, se refiere a la necesaria ratificación con el voto favorable del 60% de los miembros de la Asamblea Nacional de los nombramientos que realizare el Presidente de la República de Ministros, Vice-Ministros de Estado, Procurador y Sub-Procurador General de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales.

En cuanto al numeral 9), elegir con el 60% de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional los cargos de Super Intendente, Vice Super Intendente General de Bancos, Fiscal General y Fiscal General Adjunto de la República, Contraloría General de la República, Procurador y Sub-Procurador de los Derechos Humanos, Super Intendente y a los Intendentes de Servicios Públicos, Director y Sub Director del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural.

Por lo que hace al arto. 143 Cn, establece el Veto Parcial el cual también debe ir acompañado con una Expresión de Motivos de cada uno de los artículos vetados.

En cuanto al arto. 150 Cn, inciso 6) se refiere a que el Presidente de la República deberá destituir de sus cargos a los funcionarios que la Asamblea Nacional haya decidido en uso de sus atribuciones.⁷²

exigente para que se respetasen sus privilegios garantizados en la Constitución. Esperamos que esa misma Corte sea congruente y evite el cercenamiento de atribuciones al Poder Ejecutivo que con audacia y festinación planea imponer la mayoría de la Asamblea Nacional en un escandaloso "golpe de Estado técnico".

⁷² Jamás antes en ningún país se había transformado un régimen presidencialista por un parlamentario o viceversa, sin que mediara una Asamblea Constituyente. Este procedimiento fue el usado en Nicaragua en 1858, cuando se sustituyó el régimen parlamentario que venía operando desde la Constitución Federal de 1824, cuya aplicación causó graves problemas de gobernabilidad hasta que fue sustituida por un presidencialista, 34 años después.

En la actualidad la Constitución establece el principio de independencia entre los poderes del Estado⁷³ y obliga a la coordinación armónica entre ellos, catalogado como régimen presidencialista, con sus tres atributos distintivos:

- a) El Presidente de la República reúna en su persona la jefatura de Estado, jefatura de Gobierno y jefatura del Ejército de Nicaragua (Arto. 144 Cn.);
- b) Tal elección se efectúe por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto (Arto. 146 Cn.); y
- c) Que posea el privilegio de nombrar y sustituir a ministros, viceministros, jefes y directores de entes autónomos, jefes de misiones diplomáticas y demás funcionarios cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo por la Constitución (Arto. 150, numeral 6 Cn.).

La Corte Suprema de Justicia consideró que se trata de una ampliación de lo ya establecido en la Constitución Política de 1987, en relación a los informes e interpelación de los funcionarios del Poder Ejecutivo. Tanto el numeral 30) del arto. 138 Cn como el numeral 6) del arto. 150 Cn, se refieren a la ratificación de los nombramientos realizados por el Presidente de la República. Consideró que el ámbito de competencia establecido por nuestra Constitución Política vigente al Poder Legislativo, tiene su origen en la Constituyente de 1987, ya que el Poder Originario primigenio dotó al Poder Derivado, léase en este caso al Poder Legislativo, la facultad de REFORMAR PARCIAL O TOTALMENTE la Constitución Política, conforme los artículos 191 al 195 Cn., de tal forma que está fuera de toda discusión tal competencia de la Asamblea Nacional.

Este Supremo Tribunal considera que la Constitución Política de la República de Nicaragua, actualmente en vigencia es una Constitución Semi rígida, ya que solo establece los siguientes requisitos para ser reformada:

Este sistema presidencialista se quiere reemplazar sigilosamente, al asumir la Asamblea Nacional facultades que no le concede la Carta Magna, procurando cambios que modifican principios sustanciales que sólo se pueden emprender por medio de la reforma total efectuada por una Asamblea Constituyente.

⁷³ Art. 129 Cn.- Los Poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral, son independientes entre sí y se coordinan armónicamente , subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecida en la presente Constitución.-

- a) Quórum de la Asamblea Nacional y procedimientos relativos al proceso de sanción, promulgación y publicación de las reformas parciales;
- b) Que la iniciativa de reforma parcial sea presentada por el Presidente de la República o un tercio de Diputados de la Asamblea Nacional, señalando los artículos que se pretendan reformar con una exposición de motivos que exprese las razones por la que se reforma cada uno de sus artículos;
- c) Que se dictamine por una Comisión Especial en un plazo no mayor de sesenta días, siguiendo los trámites normales para la formación de la ley, con la única diferencia que debe ser discutida y aprobada en dos legislaturas; y
- d) Que la aprobación de dicha reforma parcial se realice con el voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados.

Hay Tratadistas, que sostienen que las Constituciones Políticas de carácter flexible, deben adecuarse a los cambios sociales que justifiquen sus reformas y tal es el caso del tratadista colombiano Luis Carlos SÁCHICA⁷⁴ cuando expresa “EL CONSTITUYENTE NO DEBERÍA TENER LA PRETENSÓN DE DICTAR UNA CONSTITUCIÓN INMODIFICABLE. Al contrario, debería pensar que una Constitución es un instrumento de una organización política sometido a las contingencias de los cambios sociales”; y el conocido Constitucionalista chileno Alejandro Silva Bascuñan⁷⁵ quien establece: “a) Que en las Constituciones de América Latina de carácter moderno como las de Venezuela, Colombia y Argentina, su procedimiento de reformas parciales las hacen de carácter flexible.”⁷⁶

En consecuencia nuestro Sistema Constitucional a través del Poder Constituyente y Poder Constituido, como máximas figura de la democracia representativa y participativa de un Estado Social de Derecho, tienen plena y absoluta facultad

⁷⁴ Obra “La Constitución Colombiana” cuando cita en su pág. 31 al tratadista venezolano José Guillermo Andueza Acuña,

⁷⁵ Obra “Tratado de Derecho Constitucional”, Tomo I

⁷⁶ (Véase Sentencia de Corte No. 22 de 1996 de Corte Plena, Cons. III; y Sentencia No. 56, de las nueve de la mañana, del tres de julio de 2000, Considerando II). En el presente caso la Honorable Asamblea Nacional no ha hecho sino ejercer la facultad de Poder Constituido (Sentencia No. 22 – 1996, Cons. III, B.J. 1996

para modificar total o parcialmente la Constitución Política, las que se incorporan como un solo todo unitario. Este Supremo Tribunal del examen pormenorizado de las disposiciones constitucionales citadas por el recurrente y enunciadas en el presente considerando, considera que éstas únicamente se ampliaron en cuanto a su contenido sin contradecir la facultad otorgada al Presidente de la República...”

Así mismo para el año 2007, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) resolvieron tramitar el recurso innominado interpuesto por el Presidente de la Asamblea Nacional, René Núñez en contra de los magistrados del Consejo Supremo Electoral (CSE). En el que se plantea un conflicto entre los poderes Legislativo y Electoral, en torno a la decisión de éste último de anular la diputación de Alejandro Bolaños Davis, diputado de la Alianza Liberal Nicaragüense (ALN), argumentando que es facultad exclusiva de la Asamblea Nacional conocer o no la suerte de un diputado una vez que el Consejo Supremo Electoral lo ha declarado electo. El Consejo anuló la diputación de Bolaños, después de descubrir que falsificó documentación en torno a su lugar de nacimiento.

La Corte Suprema de Justicia, indicó que los magistrados de la Sala Constitucional se pronunciaron en relación a un recurso de amparo de Bolaños⁷⁷, no estando inhibidos de votar en este caso porque se trata de situaciones distintas.

En el primero, el Presidente Bolaños recurre contra el Consejo Supremo Electoral, por considerar que violaron algunos de sus derechos constitucionales, y en el recurso innominado, la Asamblea Nacional plantea un conflicto de poderes.

En este caso el Tribunal Supremo decretó ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto, por haber verificado que la Asamblea Nacional al haber aprobado la Ley 330 “Ley de reforma parcial a la Constitución Política”, estableció en su artículo 20 que: “Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad

⁷⁷ El Presidente Ing. Enrique Bolaños presentó un recurso de amparo que fue declarado sin lugar, aduciendo que “es de materia electoral y que no podían conocerlo”.

de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”. Y para confirmar la finalidad de ese artículo, estableció en el artículo 8, numeral 1 (Disposiciones transitorias y finales de las reformas constitucionales, Ley 330): “Será aplicable el artículo 20 de las presentes reformas aún a los nicaragüenses que hubiesen renunciado a su nacionalidad o adquirido otra antes de la entrada en vigencia de las mismas”. En consecuencia, el Tribunal expresó que ninguna ley ordinaria ni resolución de autoridad podrá estar por encima de estas disposiciones constitucionales, ya que la Constitución Política es la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella y no tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones (artículo 182 de la Constitución Política). Por tanto la Sala Constitucional del Supremo Tribunal consideró que el recurrente es nicaragüense y nunca perdió su nacionalidad nicaragüense por el hecho de haber adquirido la nacionalidad estadounidense de la cual renunció en 1990.⁷⁸

A esto la ex presidenta del Consejo Supremo Electoral dijo que desde el punto de vista jurídico “el Consejo Supremo Electoral conoció tres veces el caso:

1. Cuando fue presentado como candidato,
2. Cuando se hizo la distribución de escaños y salió electo como diputado, y
3. Cuando le otorgan las credenciales y toma posesión de su cargo”.

Estimó que los magistrados electorales debieron haber hecho el estudio correspondiente porque también se había señalado el tema de que si es o no norteamericano.⁷⁹

⁷⁸ A través de SENTENCIA 157 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002, EMITIDA POR LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA, sobre acción de Amparo interpuesta en contra del Presidente de la República, por haber emitido resolución, mediante la cual declaró la nulidad de la resolución 006-90, emitida por la Dirección de Migración y Extranjería, con la cual se le otorgaba de nuevo al recurrente su nacionalidad nicaragüense y le ordenó reiniciar ilegalmente según él, el procedimiento de recuperación de dicha nacionalidad, confirmado de esa forma la resolución 018-2000, emitida por el Ministro de Gobernación.

⁷⁹ **Magistrados ya se pronunciaron, dice ex presidenta del CSE, Rosa Marina Zelaya**, Managua, Nicaragua - Sábado 04 de Agosto de 2007 – El nuevodiario.com.ni Edición 9689.

4. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La interpretación y aplicación de los derechos constitucionales se hará de conformidad con los tratados, convenios, y declaraciones internacionales regulados en los arts. 46 y 71 de la Constitución Política de la República, así como de las interpretaciones que hagan los tribunales internacionales a cuya competencia Nicaragua se ha sometido expresamente.

En algunas leyes y la jurisprudencia de varios países se acepta esta forma de interpretación, principalmente con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.1 Ejecución de Sentencias Internacionales

Ya que no existe, es importante establecer un procedimiento para la ejecución de las recomendaciones y resoluciones de los órganos internacionales sobre derechos humanos.

Es cierto que lo propuesto a continuación necesite de un mayor estudio pero estimo que podría ser tomado en consideración.

Previo el agotamiento de la jurisdicción interna, la persona que se considere lesionada en sus derechos consagrados en la Constitución, en los tratados, convenciones y declaraciones internacionales en plena vigencia constitucional por los arts. 46 y 71 de la Constitución podrá recurrir al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y después puede pasar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a petición de la Comisión de la Organización de Estados Americanos o a cualquier otro órgano que se constituya en el futuro por tratados que obliguen a Nicaragua.

Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua debe remitir a dichos órganos las resoluciones, documentos y actuaciones realizadas en el proceso o procesos, así como cualquier otro elemento o información que a juicio de ellos fueren necesarios para mejor resolver o para ilustración.

Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales supranacionales a cuya jurisdicción se haya sometido Nicaragua tienen validez, eficacia y ejecutabilidad en Nicaragua, sin necesidad de examen y revisión previa.

El Ministerio de Relaciones Exteriores le comunicara al Presidente de la Corte Suprema sobre la existencia de dichas resoluciones, quien, con las indicaciones pertinentes, enviará las diligencias al juez competente para la ejecución de la sentencia.

En esta ejecución se seguirán las reglas siguientes:

- a) Si la sentencia contiene la condena de una suma determinada por daños y perjuicios, se procederá al pago en efectivo por la autoridad competente de acuerdo con el procedimiento de ejecución de sentencia.
- b) Si la sentencia contiene otro tipo de reparación, el juez o tribunal competente, ordenará el cese de los actos o hechos que dieron origen al reclamo.
- c) Si la sentencia se refiere a resoluciones judiciales, el juez competente dispondrá lo pertinente para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban ante la violación declarada en dicha sentencia.
- d) Si de la declaración de la sentencia se deduce que es preciso modificar, reformar o derogar una ley para ajustarse al tratado, tal cosa se le comunicará al Presidente de la Asamblea Nacional para lo de su competencia.

4.1.1 *Cosa juzgada*

Creo que de acuerdo con el art. 19 de la Ley de Amparo la sentencia que declara la Inconstitucionalidad o Constitucionalidad de la ley produce efectos generales. Creo que las resoluciones que desestimen la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento, únicamente deben producir cosa juzgada entre las partes.

Existen varias razones para justificar esta proposición que autoriza el cambio de jurisprudencia en las sentencias que desechan la inconstitucionalidad:

a) No cambiar la jurisprudencia que desecha la inconstitucionalidad, viola el principio de igualdad porque el simple hecho de que otra persona anteriormente haya promovido un caso y obtenido la declaración de constitucionalidad, no es razón para negarle a otro la oportunidad de lograr justicia luego de un mejor estudio, ya sea que se alegue nuevos motivos, causas o razones o que sean los mismos.

Esta disposición no significa que la misma persona que perdió el recurso, por haber sido declarada constitucional la ley, vuelva a plantear la inconstitucionalidad de la ley pues la sentencia produce cosa juzgada entre las partes, pero no de manera general.-

5. CONFLICTOS ENTRE PODERES DEL ESTADO SURGIDOS EN CENTROAMÉRICA

Los Conflictos entre Poderes del Estado que han surgido en Centroamérica tienen raíces históricas, por ser uno de los factores que influye en los procesos de formación de la política interna y la política exterior de los Estados especialmente en el proceso de integración centroamericana.

Nicaragua, Guatemala y Honduras han sido países donde han existido los conflictos entre poderes.

El abogado Carlos José Gutiérrez se refiere a las turbulencias de la vida Centroamericana⁸⁰, indicando: "... Las guerras de 1826 a 1829, que comprenden los golpes de estados de Don Manuel José Arce contra las autoridades de la Federación y el gobierno del estado de Guatemala, la guerra de Nicaragua entre don Juan Arguello y don Manuel Antonio de la Cerda; y las guerras entre Guatemala y el Salvador; y Guatemala y Honduras que terminaron con la elección de don Francisco Morazán como presidente de la República Federal. En 1838, se produjeron las guerras entre separatistas y unionistas, que acabaron con la proclamación por todos los países del istmo de su independencia absoluta y la abolición de la República Federal...".

⁸⁰ En su Obra titulada "Corte de Justicia Centroamericana".

Estos torbellinos de violencia política perturbaron la Paz en Centroamérica convirtiéndolas en algunas etapas de su historia en una tierra de lucha sangrientas que obstaculizaron su desarrollo.

5.1 Casos de Nicaragua

El historiador Aldo Díaz Lacayo⁸¹ analiza y describe la guerra civil, indicando que esta nación no fue ajena a la problemática política de la república federal de Centroamérica ya que ambas se potenciaron entre si a tal grado que las guerras civiles terminaron siendo guerra federal.

Al sufrir Nicaragua una confrontación Política, el gobierno federal envió a don Dionisio Herrera, con la misión de restablecer la Paz. La Asamblea Legislativa Nicaragüense lo nombra Jefe de Estado el 1 de noviembre de 1829; conocido como el gobernante El pacificador. Este cumplió con la misión asignada en las páginas de la historia nicaragüense por ser un gobernante culto, activo, honrado.

La historia registra guerra entre 1829-1856, revoluciones entre 1856-1893, que surgieron nuevamente en 1907 con la guerra de parte de Honduras y el Salvador en contra de Nicaragua; la cual concluyo con el Triunfo de Nicaragua.

- Gobierno de Doña Violeta Barrios de Chamorro.

Surge un conflicto entre el Poder ejecutivo y el Legislativo, debido a desacuerdos por reforma a la Constitución de a la República. Este conflicto se prolongó por un tiempo considerable y provoco efectos negativos en la economía nicaragüense, sin embargo ninguno presento demanda ante la Corte Centroamericana de Justicia, instalada en Managua, Nicaragua.

- Gobierno del Presidente Enrique Bolaños Geyer

A finales del año 2004 surgió un conflicto entre la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo debido a que la Asamblea tenía en trámite una iniciativa presentada por 61 diputados para reformar varios artículos de la Constitución en detrimento del poder Ejecutivo, despojándolo de varias facultades y provocando la ruptura del Principio de Equilibrio entre los Poderes del Estado.

⁸¹ Libro "Gobernantes de Nicaragua" (1821-1979) página 26.

Entabló demanda el 3 de enero 2005 contra el Poder Legislativo ante la Corte Centroamericana de Justicia, para considerar que existía un conflicto entre esos dos poderes, para que este Tribunal ejerciera la competencia que expresamente le confiere el artículo 22 inciso F del Convenio de Estatuto.

En virtud de que la parte demandante no desistió de la demanda y la parte demandada dejó transcurrir el plazo de veinte días que se le concedió para que rindiere informe sobre los hechos de la demanda, se dictó la sentencia en rebeldía del demandado.

5.2 Competencia para resolver Conflictos entre Poderes del Estado

Corresponde exclusivamente a la Corte Centroamericana de Justicia, como Tribunal Supranacional, varias competencias, siendo una de ellas la de conocer y resolver los conflictos entre poderes del estado.

El 20 de diciembre de 1907, se firmo los Convenios de Washington y con la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, se creó esta Corte con sede en Cartago Costa Rica, como Órgano Judicial para interpretar y aplicar los Tratados en Centroamérica, y así evitar la arbitrariedad, la injusticia y la confrontación armada; una de las facultades que expresamente le confiere el art. 22 inc f, a esta Corte, era precisamente la de resolver conflictos entre Poderes u Órganos fundamentales del Estado.⁸² Siendo este el primer Tribunal Internacional en el mundo que tuvo carácter permanente y que permitió el acceso a los particulares a su jurisdicción.

No obstante, los presidentes Centroamericanos decidieron fortalecer la Carta de la Organización de los Estados centroamericanos (ODECA) y decidieron reformarla mediante el Protocolo de Tegucigalpa el 13 de diciembre de 1991, artículo 12 párrafo 5, relativo a los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana⁸³

⁸² En efecto la Convención para el establecimiento de dicha Corte, contiene la siguiente norma específica: "*La Corte de Justicia conocerá también de los Conflictos que puedan haber entre los Poderes Legislativo y Judicial y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales o las resoluciones del Congreso Nacional.*" *Conflicto entre poderes del estado, Juicio en Nicaragua, Francisco Darío Lobo Lara, pag 22*

⁸³ Forman Parte de este sistema: La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y

este protocolo tiene duración indefinida y fue ratificado por las Asambleas Legislativas de la mayoría de los Estados centroamericanos, quedando así creada legalmente la Corte Centroamericana de Justicia.

Este convenio ha sido ratificado hasta la fecha por tres Estados: El Salvador Honduras y Nicaragua, siendo estos estados los que han designados los Magistrados que integran la Corte.

Cabe mencionar que Guatemala, Panamá y Costa Rica aún no han ratificado dicho convenio. Este último ha manifestado su voluntad para que se suprima esta competencia derogando el artículo 22 inciso f del Convenio del Estatuto.

En conclusión la posición de Costa Rica es contraria a la vigencia del artículo en mención a tal grado que establece como condición que se elimine esa competencia para ratificar el Convenio de Estatuto.⁸⁴

La Corte Centroamericana de Justicia reúne las condiciones esenciales que todo Tribunal debe tener para poder dictar sentencias validas: Competencias, vigencias del periodo de los magistrados, así como la imparcialidad e independencia de estos, y que las partes tengan capacidad procesal.

De conformidad con el artículo 48⁸⁵ Convenio de Estatutos y artículo 36⁸⁶ del Protocolo de Tegucigalpa, la Corte Centroamericana funciona legalmente por los momentos con Magistrados designaos por tres Estados.

5.2.1 Solución de Conflicto entre Órganos de un Estado mediante una Jurisdicción Supranacional.⁸⁷

La Solución de controversias entre órganos de un estado mediante una jurisdicción supranacional. Ejemplo espinoso presenta la Corte Centroamericana

suscrito por los Estados miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del Presente protocolo..." Conflicto ente poderes del estado, Francisco Darío Lobo Lara, pag24.

⁸⁴ Conflictos entre poderes del Estado, Francisco Darío Lobo Lara.

⁸⁵ "Este estatuto no admite reservas. Tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que los estados que han ratificado el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos ODECA que constituye el "Sistema de Integración Centroamericana" hayan efectuado el deposito correspondiente conforme a lo establecido al artículo 36 del Protocolo citado.

⁸⁶ El presente Protocolo será aprobado o ratificado por los Estados de Centroamérica de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la república de El Salvador será depositario inicial de los instrumentos de ratificación y adhesión del presente instrumento, debiéndolo trasladarlo para su depósito final a la Secretaría General cuando este entre en funciones..."

⁸⁷ CONFLICTOS ENTRE PODERES DEL ESTADO: LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL, Matthias HERDEGEN, jurídicas.unam.mx

de Justicia en cuanto a la reforma constitucional en Nicaragua. Los acuerdos de la Comunidad Centroamericana otorgan a esta Corte una competencia políticamente controvertida para intervenir en conflictos entre las ramas de un estado miembro, en pro de ciertos principios de estados de derecho democrático en términos del Protocolo de Tegucigalpa.

En este caso una jurisdicción supranacional califico una reducción considerable de los poderes del presidente, ratificado por la Corte Suprema de Nicaragua, como lesión de “equilibrio entre los poderes del Estado”. Era otra forma de “choque de trenes”, esta vez entre la Corte Suprema de Nicaragua⁸⁸, por un lado, y la Corte Centroamericana de Justicia, por el otro. La autoridad de la Corte Suprema en el derecho interno no elimina desde la perspectiva del derecho internacional la fuerza vinculante de la sentencia de la Corte Centroamericana. Es ciertamente un caso delicado, pero sí documenta cuán importante es reflexionar sobre los límites del poder modificador de la Constitución en cuanto a cambiar el equilibrio de poderes.

Textualmente establece la Sentencia No. 17 del veintinueve de marzo del 2005. Control de los Tratados En base al Principio de Supremacía Constitucional, la Corte Suprema de Justicia en pleno, ejerce el control de constitucionalidad de los Tratados, los cuales no tendrán valor alguno si se oponen o rozan a la Constitución. (art. 182 Cn). Cabe hacer mención de la Sentencia No. 17 del veintinueve de marzo del 2005 que declaró la inconstitucionalidad del art. 22 literal f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, el cual establece que este Organismo puede conocer de los conflictos de competencia que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, por entrar en confrontación con nuestra máxima ley de la República, la Constitución Política en su art. 164 numeral 12 Cn. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ...12) Conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado. Y conforme al art. Referido 182 Cn, “La Constitución Política es la Carta fundamental de la República, las demás leyes están

⁸⁸ Véase Lobo Lara, F. D., *Conflictos entre poderes del Estado*, 2005, con amplia documentación.

subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”; y *la Ley de Amparo en su art. 5 que reza: “Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional”. En consecuencia: son inaplicables y sin ningún valor las resoluciones emitidas por la Corte Centroamericana de Justicia basadas en dicha disposición.*

TITULO III. DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La jurisdicción es una función pública que es realizada por el Estado, a través de determinados órganos que actúan en su nombre. Estos son los denominados órganos jurisdiccionales, comúnmente denominados “**tribunales**”, pese a que sabemos que existen otros organismos que ejercen jurisdicción sin ser tribunales. Sin perjuicio de ello el presente trabajo tiene por objeto estudiar a fondo a los órganos jurisdiccionales por naturaleza, cuales son los Tribunales de Justicia.

Favoreu entiende por Tribunal Constitucional “una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos⁸⁹”. Como se desprende de dicha definición, Favoreu se refiere a los Tribunales Constitucionales strictu sensus, identificando en ellos el carácter de órgano extrapoder, siendo una característica fundamental de los mismos, el encontrarse fuera de la tríada tradicional de poderes.

La polémica sobre la naturaleza jurídica de los Tribunales Constitucionales, tiene sus orígenes en el primer tercio del siglo pasado, periodo en el cual tuvo lugar la disputa académica e intelectual emprendida por Hans Kelsen y Carlos Schmitt. En 1931, Schmitt publicó su obra clásica “La Defensa de la Constitución” (Verfassung), y poco tiempo después Kelsen publicó su monografía bajo el título ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? (Wer soll der Huter der Verfassung sein?). De esta manera quedó plasmada una controversia sobre la preponderancia de los instrumentos estrictamente políticos y los de naturaleza judicial para la tutela de la ley fundamental⁹⁰.

⁸⁹ Favoreu, L. Op. cit., p. 13.

⁹⁰ Santos Olivo, I. (2006). Defensa de la Constitución e Integración Política en México. *Derecho constitucional para el siglo XXI: Actas del VIII congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, dic. 3-5, Sevilla. (Tomo I-A). Navarra: Aranzadi. p. 354.

Kelsen atribuía como único defensor de la Constitución al Tribunal Constitucional. Sin embargo, según el planteamiento kelseniano los Tribunales constitucionales no ejercen propiamente una función jurisdiccional, aun cuando tenga por la independencia de sus miembros, la organización de tribunal. Para este autor, la diferencia entre la función jurisdiccional y la legislativa, consiste, ante todo, en que la primera crea normas jurídicas generales, en tanto que la segunda, no crea sino normas individuales. En esta línea de principio Kelsen en su obra “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución” señala:

Anular una ley equivale a crear una norma general, puesto que la anulación de una ley tiene el mismo carácter de generalidad que su confección. No siendo por así decirlo, más que una confección con signo negativo, la anulación de una ley es entonces, una función legislativa y el tribunal que tiene el poder de anular las leyes es, por consiguiente un órgano del poder legislativo⁹¹.

1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO UN ÓRGANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL ESPECIALIZADA

Los Tribunales Constitucionales hoy en día constituyen la pieza angular de lo que la doctrina ha llamado jurisdicción constitucional especializada. Como se ha apuntado en líneas anteriores, dichos órganos han adoptado peculiares características en cuanto a la forma en que la jurisdicción constitucional se ejerce en cada país. Sin embargo, tres son las notas comunes que definen a los Tribunales Constitucionales: su naturaleza jurisdiccional, el rango constitucional que ocupan en el sistema, y la especialización.

La noción de los Tribunales Constitucionales como **órganos especializados**, requiere de una particular atención. En 1959, Otto Bachof en su obra “Jueces y

⁹¹ En este sentido, Kelsen afirma que la anulación de las leyes por un tribunal obedece a una distribución del poder legislativo entre dos órganos, es decir, indica un reparto del poder entre diferentes órganos, no tanto para aislarlos recíprocamente, sino para permitir un control recíproco de los unos sobre los otros. De esta manera el autor reafirma además que la institución de la justicia constitucional no está de ninguna manera en contradicción con el principio de la separación de poderes, sino, por el contrario, es una afirmación de éste. Corte Suprema de Justicia. Op. cit., p. 36.

Constitución” sostenía la necesidad de contar con una jurisdicción constitucional especializada. Al respecto, señalaba lo siguiente:

La labor, llena de responsabilidad, de la interpretación normativa de la Constitución y de protección de su sistema de valores, necesita una instancia especializada de estas cuestiones, requiere personas de notoria experiencia en cuestiones de Derecho y de práctica constitucionales; una experiencia - en definitiva- que no tiene el juez ordinario, ni puede tenerla. También requiere esta función un órgano con un carácter totalmente representativo que pueda decidir por sí solo con suficiente autoridad cuestiones de tan trascendentales consecuencias políticas. Se necesita, pues, un Tribunal Constitucional especial⁹².

En la actualidad, muy pocos tratadistas discuten acerca de la necesidad de contar con un Tribunal Constitucional con especialización, de modo que esté abocado al conocimiento y decisión de diferentes procesos constitucionales, es decir, en los que se plantee una pretensión de tipo constitucional, de modo exclusivo y excluyente⁹³.

Por ello, puede decir que el Tribunal constitucional es un juez especializado en su materia, especialización que le facilita ir desarrollando unas técnicas de interpretación muy particular y a la vez utilizar determinados criterios o parámetros, muy específicos en la preservación de la supremacía de la Constitución. El Tribunal Constitucional es por tanto un **órgano constitucional**, esto es, como incluido entre aquellos órganos dotados de unas especiales e inafectables atribuciones y competencias que derivan de la función que la Constitución le asigna⁹⁴.

⁹² Bachof, O., Op. cit., p. 62.

⁹³ Solano Carrera, L., Op. cit., p. 43.

⁹⁴ La doctrina europea, y singularmente la española, ha puesto el acento en el carácter de órgano constitucional del tribunal. Por su parte, López Guerra señala que el concepto de órgano constitucional tiene específicas connotaciones; entre ellas la de que, por su misma naturaleza y función, esos órganos, junto con las competencias y poderes que la constitución explícitamente le atribuye, deben tener también, como consecuencia de su posición y funciones constitucionales, unos poderes implícitos que aseguren que la función que se les encomienda se va a realizar adecuadamente. López Guerra, L. (2004). La organización y la posición institucional de la justicia constitucional en Europa. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004*. (10). Montevideo: Konrad Adenauer-Stiftung. p. 96.

2. LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES COMO ÓRGANOS INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS

Colombo Campbell considera como Tribunales Constitucionales todos aquellos que ejercen preferentemente jurisdicción constitucional. No obstante, reconoce la atribución del constituyente de otorgar a la Corte Suprema, a una de sus salas o a otros tribunales, competencia para dirimir conflictos constitucionales, lo que no les hará perder su ubicación dentro de la organización judicial del país, como tampoco su competencia principal. Sin embargo, su opción es la de otorgar la mayor competencia constitucional aconsejable a los Tribunales Constitucionales, sin perjuicio de que determinados conflictos que afectan a la Constitución puedan seguir siendo conocidos por otros tribunales del sistema, como las cortes electorales, la Corte Suprema o las Cortes de Apelaciones⁹⁵.

Si bien es cierto, la existencia autónoma e independiente del tribunal constitucional respecto de la jurisdicción ordinaria, es una exigencia totalmente justificada desde una perspectiva conceptual como de su funcionamiento práctico, no se debe obviar el caso de las Cortes Constitucionales de Bolivia y Colombia, que a pesar de estar estructuradas dentro de la administración de justicia, gozan de total autonomía e independencia orgánica y funcional⁹⁶.

La creación de un tribunal especializado en la jurisdicción constitucional implicaría un factor decisivo para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho Nicaragüense. Se ha mencionado que la especialización, como característica intrínseca de estos órganos implica no sólo una exclusividad en la materia de los asuntos sometidos a su conocimiento, sino además se refiere a la especialización de sus integrantes, todo lo cual coadyuva al desarrollo de técnicas de

⁹⁵ Para Colombo Campbell, este principio resulta igualmente valedero y se cumple en aquellos países que cuentan con un sistema difuso de justicia constitucional que, como sabemos, faculta a todos los tribunales para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes. Esta sería otra forma de manifestación de la jurisdicción constitucional, por lo que debe quedar comprendida en el ámbito de este principio informador. Colombo Campbell, J., Op. cit., p. 194.

⁹⁶ En este sentido, Nogueira Alcalá considera que no es una característica esencial a un Tribunal situarse como órgano extra poder, ya que eventualmente puede formar parte del Poder Judicial, siempre y cuando disponga de independencia orgánica y funcional, y no se encuentre sometido a la superintendencia correccional o disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia, pudiendo hacer respetar sus fallos a la Corte Suprema o las demás salas de la misma, como ocurre entre otros tribunales constitucionales como los de Alemania en Europa y de Colombia y Bolivia en América del Sur. Nogueira Alcalá, H. Tendencias de la jurisdicción y los tribunales constitucionales de América del Sur. Op. cit., p. 3770.

interpretación y desarrollo de parámetros muy especiales para preservar la supremacía de la Constitución.

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la nación nicaragüense se constituye como un “Estado Social de Derecho”, y propugna en el artículo 5 como valores superiores del ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político, social y étnico, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional, y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.

En el desarrollo del constitucionalismo, el Estado Social de Derecho, constituye una evolución del Estado Liberal de Derecho que se instauró en Europa y Norteamérica a partir de las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Como bien afirma Fix-Zamudio, el denominado Estado Social de Derecho no niega los postulados básicos del anterior Estado liberal, sino que trata de hacerlos realidad, reconociendo la estructura grupal de la sociedad y la necesidad de armonizar los intereses de los grupos sociales a través del principio de la justicia social⁹⁷.

El tratadista establece que el Estado Social de derecho es la actividad administrativa de los Gobiernos, la más importante en un Estado Social de Derecho, en la cual la democracia social del Estado debe realizarse por todos los órganos del propio Estado, encabezado por el constituyente, el cual debe establecer los principios tanto preceptivos como programáticos de las funciones

⁹⁷ Por su parte, Risso Ferrard, al referirse a la evolución de las formas de Estado refiere lo siguiente: “En primer término apareció el Estado *liberal* de derecho (desde el siglo XVIII hasta los comienzos del siglo XX), fundado sobre: a) los derechos individuales y en especial el derecho de propiedad; b) el derecho privado, en especial el derecho civil y los grandes códigos (la justicia se encontraba y se hacía con y a través de la ley), y c) una confianza extrema en la ley y en la figura del legislador que desarrollaba en esta concepción un papel central. Se propugnaba un Estado abstencionista y se consideraba que dejar actuar libremente a las distintas fuerzas e intereses sociales y económicos era la mejor forma de lograr el afianzamiento de los derechos individuales y de la democracia. En el segundo período encontramos el Estado *social* de derecho, claramente diferenciado de formas autoritarias y como complemento o superación del Estado liberal. Esta nueva etapa estuvo marcada por el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, y por el complemento del principio formal de igualdad con la igualdad material, claramente formulada en el artículo 3 de la Constitución italiana. El Estado dejó de ser abstencionista y asumió diversos grados de intervencionismo. En este período se creía en el Estado, al que se consideraba la panacea para todos los males y en el que se confiaba para lograr la plena protección y concreción de los derechos. La confianza en el legislador se desplazó hacia el administrador y hacia la planificación. Dentro de esta concepción, y en su acepción típicamente mítica, apareció el *Estado de bienestar*, grado extremo del intervencionismo estatal (el mito del buen Estado que resuelve todos los problemas y protege a todos), como el ideal deseado y en el que se creía (y todavía hoy muchos siguen creyendo en este Estado paternalista)”. Fix-Zamudio, H. (1984). Estado Social de Derecho y cambio constitucional. *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional - 1983*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, p. 340. Risso Ferrard, M. (2008). Los Derechos Humanos como concepto mítico. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2008*. Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung. p. 141.

estatales de la justicia social; pero también el organismo legislativo, ya sea de manera directa a través del parlamento, o a través de legislación delegada en el ejecutivo, y finalmente por los Tribunales, quienes deben aplicar los principios constitucionales y la legislación social, tarea esencial, puesto que son los propios tribunales, especialmente los de carácter supremo, y todavía con mayor fuerza si tienen el carácter de “especializados” en materia Constitucional, los que poseen la capacidad de desarrollar los postulados de la justicia social⁹⁸.

Decir que la República de Nicaragua se constituye como un “Estado Social de Derecho”, implica entonces el reconocimiento y el respeto del principio de la supremacía constitucional, la adopción de la democracia como régimen político, el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, y sobre todo, el establecimiento de mecanismos jurisdiccionales efectivos de control del poder.

Todos estos principios se encuentran recogidos en mayor o menor medida en nuestro texto fundamental. Por ello es necesario, crear instrumentos jurídicos y procesales adecuados, tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, y lo que es más importante, lograr la consolidación del Estado Social de Derecho que pregona el artículo 130 constitucional.

Nuestra configuración jurídica no existe un órgano especializado en el ejercicio propio de las funciones de la justicia constitucional, sino que las mismas son ejercidas en su conjunto por diversos sujetos o actores dentro del Poder Judicial. Así el control constitucional difuso ejercido por las autoridades judiciales, convive con el control constitucional concreto, sobre el cual la Sala Constitucional tiene monopolio sobre el proceso más no sobre los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad que es competencia de la Sala en Pleno de la Corte; el recurso de amparo es resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema; el recurso de exhibición personal por los Tribunales de Apelaciones y los Jueces de Distrito de lo Penal; el recurso de conflicto de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; el

⁹⁸ Fix-Zamudio, H., Op. cit., p. 341-342.

recurso de conflicto de constitucionalidad entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica por la Sala Constitucional.

El fortalecimiento del Estado Social de Derecho en Nicaragua es necesario una normativa procesal uniforme, que regule los diversos procesos constitucionales que se reflejan en garantías Constitucionales y, por tanto, traten de afirmar la defensa de la Constitución a través de los distintos mecanismos procesales que establezca la propia normatividad constitucional, los cuales deben ser ejecutados por un solo órgano que goce de unidad jurisdiccional y que ejerza el monopolio sobre la aplicación de estos procesos, dictando resoluciones plenas sobre los asuntos confiados a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Este órgano no es otro más que un Tribunal Constitucional.

La unidad normativa del derecho procesal constitucional es una tarea pendiente en el derecho nicaragüense, toda vez que como se ha señalado previamente, las normas que regulan la justicia constitucional se encuentran dispersas en nuestro ordenamiento jurídico, siendo la Ley de Amparo de 1988 y sus reformas, ley 205 y 643, la principal fuente normativa de la justicia constitucional de nuestro país, al regular lo concerniente a los recursos por inconstitucionalidad de las leyes, el recurso de amparo, el recurso de exhibición personal, y el recurso de conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado.

La necesidad de brindar uniformidad normativa al derecho procesal constitucional nicaragüense, ha sido una constante en el fuero nacional. Tal es así que autores como Calderón y Castro manifiestan la necesidad de aprobar una Ley de Justicia Constitucional, que venga a desarrollar legalmente los recursos no regulados, y mejorar los ya planteados en la Ley de Amparo de conformidad con la amplitud de competencias dada por la Constitución Política de Nicaragua de 1987 y sus posteriores reformas y que deberá ser de carácter sustantiva, procedimental y procesal⁹⁹.

⁹⁹ Calderón, M., Castro, R. (2010). La necesidad de una Ley de Justicia Constitucional en Nicaragua. *Homenaje al Profesor Héctor Fix-Zamudio*. Managua: INEJ. p. 484.

Cabe aquí señalar que en Nicaragua, conforme interpretación jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia, “*no existe procedimiento contencioso administrativo ni constitucional por la vía del amparo en materia electoral*”¹⁰⁰,” siendo las únicas decisiones del Consejo Supremo Electoral impugnables por medio del amparo aquellas emitidas en materia administrativa referidas a partidos políticos¹⁰¹.

La ubicación institucional que debe tener el Tribunal Constitucional en la estructura política de nuestra Constitución tiene que ser distinta de cualquiera de las ramas de los poderes públicos para garantizar precisamente el principio de división de poderes que consagra el texto constitucional. Bien refiere Brewer Carías al afirmar que la separación de los poderes públicos es el orden constitucional que debe existir en toda democracia para controlar y limitar el poder, y es este principio el que hace posible la misma gobernabilidad de la democracia y, en particular, lograr una efectiva representación política, la posibilidad real de participación política del ciudadano, un buen gobierno que sea transparente y responsable, la garantía de los derechos humanos y la vigencia efectiva del Estado de Derecho¹⁰².

El derecho constitucional nicaragüense no se escapa del reconocimiento de este principio clásico del constitucionalismo, y establece en forma precisa la separación de poderes como elemento estructurador del Estado Social de Derecho, al preceptuar en el Artículo 129, que los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la Constitución.

En relación con la separación de poderes, la Carta Magna establece en forma taxativa en los artículos 138, 150, 164, 173, cuales son las atribuciones

¹⁰⁰ Sentencia No. 205 del 25 de octubre del año 2000 y Sentencia No. 151 del 16 de julio de 1999, dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁰¹ La Constitución Política en el artículo 173 numeral 5, prevé que al Consejo Supremo Electoral corresponde “conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones que presenten los partidos políticos”. No obstante, el mismo artículo en el numeral 14, establece que contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral, en materia electoral, “no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario”. Por su parte, la Ley de Amparo en el artículo 51 numeral 5, señala que no procede dicho recurso “contra las resoluciones dictadas en materia electoral”. Pero, la Ley Electoral en el artículo 76, establece que “de las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la presente Ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia.”

¹⁰² Brewer Carías, A., Op. cit., p. 62-64.

específicas de cada uno de los Poderes del Estado. Al tenor de esa delimitación de atribuciones, la ley fundamental también establece en forma precisa el “principio de legalidad”, al referir en el Artículo 130, que “ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes”, lo cual debe ser analizado en correspondencia con la supremacía normativa de la Carta Magna, establecida en el Artículo 183 Constitucional, el cual pronuncia que *“ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”*.

Un factor que acrecienta dicha situación de retardación de justicia constitucional consiste en la falta de autonomía del órgano que ejerce el control, ya que como bien afirma Sagüés, para que funcione un verdadero control el órgano de control no sólo tiene que resultar distinto del órgano controlado, sino que además debe ser autónomo de éste y no depender de él¹⁰³.

Se requiere por tanto, un órgano que goce de autonomía reglamentaria, administrativa, financiera y de jurisdicción, de manera tal que su funcionamiento no esté sometido o limitado por los vaivenes de la política nacional, como sucede actualmente en la Corte.

¹⁰³ Sagüés, N. Teoría de la Constitución. Op. cit., p. 365.

CONCLUSION

Históricamente en Nicaragua la justicia constitucional se ha desarrollado dentro de la esfera del Poder Judicial. En el conocimiento y sustanciación de los diversos recursos que nuestra Constitución y la ley de amparo establecen, intervienen desde los jueces de jurisdicción ordinaria, los Tribunales de Apelación, la Sala Constitucional, hasta el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del modelo de justicia constitucional nicaragüense puede calificarse como control mixto de constitucionalidad convive el control difuso y concentrado de constitucionalidad. Por el primero, toda autoridad judicial tiene la posibilidad de apreciar la inconstitucionalidad de las normas que deben aplicar. Por el segundo, corresponde a la Sala Constitucional, instruir y proyectar las resoluciones en materia de este recurso, manteniendo el Pleno de la Corte Suprema la competencia de enjuiciar la constitucionalidad.

Siendo estos los medios de Control de Constitucionalidad que el Constituyente Primigenio del año 1987 y las 7 reformas parciales realizadas por la Asamblea Nacional como Constituyente Derivado han establecido. Todo ésto enmarcado en el Principio de Supremacía Constitucional, establecido en el artículo 182 Cn, que a la letra dice: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.”

Principio de Legalidad, artículo 183: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.” ; Artículo 160 Cn: “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.” Artículo 130 Cn, párrafo 1: “La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.”

En relación a la protección de los derechos humanos, la Constitución reconoce el derecho al amparo, hábeas corpus o exhibición personal, y el hábeas data. En el

recurso de amparo intervienen en su interposición los Tribunales de Apelaciones, manteniendo la Sala Constitucional el monopolio en su resolución, aunque el Pleno de la Corte Suprema de Justicia puede conocer por vía de hecho en caso de negativa de tramitación. Por su parte, en el trámite del recurso de hábeas corpus intervienen los Tribunales de Apelaciones y los Jueces de Distrito Penal. En relación al hábeas data, a pesar de contar con reconocimiento formal por parte de la Constitución, no se ha desarrollado un procedimiento específico para su tramitación.

En cuanto a los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado, es facultad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer y resolver sobre dicho recurso, no obstante en relación a los conflictos de constitucionalidad entre el gobierno central y gobiernos municipales, y conflictos entre gobierno central y regiones autónomas, nuestra legislación guarda silencio, por lo que este proceso conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe considerarse un recurso innominado que se sustancia de forma similar al recurso de amparo.

El primer Tribunal Internacional en el mundo es la Corte de Justicia Centroamericana, creada producto de la voluntad soberana de los Estados ratificantes del Protocolo de Tegucigalpa y del Convenio de estatuto de dicha Corte., también conocida como corte de Cartago, quién dicta Sentencias importantes que contribuyen a la formación del Derecho Internacional Público.

La creación de un Tribunal Constitucional en Nicaragua se ha planteado en el marco de reformas constitucionales como las de 1995, y es una idea que ha tomado mayor auge en las últimas décadas. La creación del Tribunal Constitucional es un asunto en el que nuestro sistema jurídico fortalecería los principios y valores democráticos en los que se sustenta el Estado Social de Derecho que preceptúa el artículo 130 Constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

• AUTORES

- ✓ Calderón, M., Castro, E. (2007). *Derecho Constitucional Nicaragüense*. Managua: Universidad Centroamericana (UCA).
- ✓ Castro, E., Cuarezma, S. (dirs). (2008). *A 21 años de la Constitución Política: Vigencia y Desafíos*. Managua: INEJ.
- ✓ Castro, E. *Derecho Constitucional Nicaragüense*. Educación a Distancia.
- ✓ Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (2000). *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, (4). Madrid: CEPC.
- ✓ Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano. (2008). *Constitución y Justicia Constitucional: Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica*. Barcelona: CEFCCA.
- ✓ Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. (2006). *Derecho constitucional para el siglo XXI: Actas del VIII congreso Iberoamericano de derecho constitucional 2003*, dic. 3-5, Sevilla. (Tomo I-A, II – B). Navarra: Aranzadi.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. (2009). *Kelsen, Marshall y Bello: Textos Seleccionados*. Managua: Centro de Documentación e Información Judicial.
- ✓ Cuarezma, S., Escobar Fornos, I. (dirs). (2010). *Homenaje al Profesor Héctor Fix-Zamudio*. Managua: INEJ.
- ✓ Cuarezma, S y Moreno A. (2009) *La Justicia Constitucional en Nicaragua. Anuario Iberoamericano*.
- ✓ Dermizaky P., Pablo. *Justicia Constitucional y Cosa Juzgada. Institutos de Investigaciones Jurídicas*.
- ✓ García Palacio Omar, **MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**
Módulo: Procesos Constitucionales
- ✓ Hamilton, A. (1957). *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica.

- ✓ Herdegen Matthias, Conflicto entre Poderes del Estado: La Jurisdicción Constitucional. *Institutos de Investigaciones Jurídicas*.
- ✓ Lobo Lara, Francisco Darío (2005). *Conflicto entre Poderes: Juicio en Nicaragua*.
- ✓ *Caso en Guatemala y Honduras, Managua, Corte Centroamericana de Justicia*.
- ✓ Pérez Tremps, P. (1999). La Justicia Constitucional en Nicaragua. *Revista de Estudios Políticos*, (106).
- ✓ Fix Zamudio Hector. La Justicia Constitucional en América latina
- ✓ Ramos Mendoza, J. (2000). Sistemas de control de constitucionalidad en Nicaragua. *Revista Justicia*, (5).
- ✓ Rosales Arguello, Francisco. *Visión Jurisprudencial del Principio de Separación de Poderes en Nicaragua. Ponencia del Magistrado Dr. Francisco Rosales*.

NORMAS JURIDICAS CONSULTADAS

• NACIONALES

- ✓ Constitución Política del Estado Libre de Nicaragua, aprobada el 12 de Noviembre de 1838.
- ✓ Constitución Política de la República de Nicaragua de 1893 y sus reformas de 1896.
- ✓ Constitución Política de la República de Nicaragua 1974, publicada en La Gaceta No. 89 del 24 de Abril de 1974.
- ✓ Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta No. 05 del 09 de Enero de 1987.
- ✓ Decreto Ejecutivo No. 3-2010 Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 6 del 11 de enero de 2010.
- ✓ Ley Nº 49, Ley de Amparo; Gaceta diario Oficial Nº 241; 20-12-1988;
- ✓ Ley No. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 124 del 04 de julio de 1995.

- ✓ Ley de Reforma a los artículo 1 y 51 de la Ley de Amparo, Gaceta diario Oficial; 29-11-1995
- ✓ Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial; Gaceta diario oficial N° 137;23-07-98.
- ✓ Ley No. 330, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en la Gaceta No. 13 del 20 de enero del 2000.
- ✓ Ley No. 331, Ley Electoral, publicada en la Gaceta No.16 del 24 de Enero del 2000.
- ✓ Ley No. 404, Ley de Reforma a la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, publicada en la Gaceta No. 197 del 17 de Octubre del 2001.
- ✓ Ley No. 501, Ley de Carrera Judicial, publicada en La Gaceta No. 9, 10 y 11 del 13, 14 y 17 de Enero del 2005.
- ✓ Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública, publicada en La Gaceta No. 118 del 22 de Junio del 2007.
- ✓ Ley N° 643, Ley de Reforma y adiciones a la Ley N° 49, “Ley de Amparo”: De los Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado.

SENTENCIAS

- ✓ Sentencia CSJ No. 41 del 26 de marzo de 1996.
- ✓ Sentencia CSJ No. 158 del 15 de noviembre de 1996.
- ✓ Sentencia N° 161 del año 1996
- ✓ Sentencia CSJ No. 12 del 27 de febrero de 1997.
- ✓ Sentencia CSJ No. 90 del 22 de abril de 1999
- ✓ Sentencia CSJ No. 205 del 25 de octubre del año 2000.
- ✓ Sentencia CSJ No. 59 del 7 de mayo 2004.
- ✓ Sentencia CSJ No. 29 del 13 de agosto del 2007.
- ✓ Sentencia CSJ No. 504 del 19 de octubre de 2009.
- ✓ Sentencia CSJ No. 99 del 14 de abril del año 2010.

- ✓ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia del 23 de Junio 2005.
- ✓ Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, Marbury vs Madison, Sentencia No. 137 de febrero de 1803.

PERIODICOS NACIONALES

www.elnuevodiario.com del 13 -08- 2007, **Suprema decide tramitar el “recurso innominado”**

www.laprensaeldiariodelosnicaraguense.com.ni Del 21-122004 / EDICION No. 23670. **Recurso Innominado**

www.elnuevodiario.com del 04-08-2007 Edición 9689 **Magistrados ya se pronunciaron, dice ex presidenta del CSE, Rosa Marina Zelaya Con jueces para recurso innominado**

www.elnuevodiario.com del 23-08-2007 Edición 9708 **A propósito del recurso innominado**